



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-11/2026

PARTE RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: NEREIDA
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

SECRETARIA: THELMA SEMIRAMIS
CALVA GARCÍA

COLABORÓ: NOE ESQUIVEL CALZADA

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 28 de mayo de 2026.¹
- (2) **Sentencia** de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal², que **revoca** la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ **INE/CG96/2026**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG89/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de MORENA, correspondiente al ejercicio 2024, respecto de una conclusión sancionatoria, para los efectos precisados en la parte final.

A N T E C E D E N T E S

- (3) **I.** De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
 - (4) **1. Actos impugnados.** El 05 de marzo, el Consejo General del INE aprobó la Resolución **INE/CG96/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de MORENA correspondientes al ejercicio 2024, entre otros, de los estados de Colima, Estado de México, Michoacán de Ocampo y Querétaro, así como el Dictamen Consolidado, contenido en el Acuerdo **INE/CG89/2026**.

¹ Todas las fechas corresponden al 2026, salvo mención en contrario.

² En lo consecuente, Sala Toluca o Sala Regional.

³ En adelante también INE.

- (5) **II. Recurso de apelación.**
- (6) **2.1 Presentación de la demanda.** En contra de lo anterior, el 11 de marzo, el partido MORENA interpuso recurso de apelación ante el Consejo General del INE, mismo que fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por encontrarse dirigido a dicho órgano colegiado.
- (7) **2.2. Acuerdo Plenario de la Sala Superior.** Una vez recibido por la Sala Superior, se integró el expediente SUP-RAP-77/2026, en donde el 6 de abril se acordó, entre otras cosas, escindir el escrito de demanda, en virtud de considerar que esta Sala Regional es competente para conocer del recurso de apelación respecto de las conclusiones y sanciones originadas en la revisión de los informes anuales de las actividades ordinarias correspondientes al ejercicio 2024 de los Comités Ejecutivos Estatales de MORENA, pertenecientes a los estados de su circunscripción plurinominal, sobre la que ejerce jurisdicción.
- (8) **2.3. Recepción.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el 7 de abril, la Magistrada Presidenta ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.
- (9) **2.4. Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, admitió el recurso y ordenó el cierre de instrucción, procediendo a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

- (10) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que está vinculado con las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político MORENA correspondientes al ejercicio 2024, de los estados de Colima, Estado de México, Michoacán de Ocampo y Querétaro, entidades en la que este órgano ejerce jurisdicción.⁴

⁴ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción VI; 260, párrafo primero, y 263,

- (11) **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La Resolución **INE/CG96/2026** y **Dictamen Consolidado**, fueron aprobados, en lo general, por el Consejo General del INE, por **unanimidad de votos** de las consejerías que integran ese órgano administrativo, las cuales constan en autos y en la página web oficial del INE.
- (12) Derivado de lo anterior, resulta válido concluir que los actos impugnados existen y surten efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte recurrente.
- (13) **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia:⁵
- (14) **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta la denominación del partido político, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- (15) **B. Oportunidad.** Se cumple, porque los actos impugnados se emitieron el 5 de marzo, y la demanda fue presentada el 11 siguiente, es decir, dentro del plazo legal de 4 días previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶. Esto, sin tomar en cuenta para el cómputo los días 7 y 8 de marzo, correspondientes a sábado y domingo, respectivamente; dado que el asunto no se relaciona con un proceso electoral en curso.
- (16) **C. Legitimación, representación e interés jurídico.** Se colma la legitimación porque el recurrente es un partido político nacional, afectado en su esfera jurídica, por la determinación contenida en la Resolución y en el Dictamen

párrafo primero, fracciones I y XII y 267, párrafo primero, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a) y párrafo segundo, inciso b), 4°, 6°, párrafo primero; 40, párrafo primero, inciso b), y 44, párrafo primero, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como, en lo ordenado en la resolución dictada en el expediente SUP-RAP-77/2026.

⁵ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁶ Artículos 7, numeral 2, 8, 9, numeral 1, y 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

ST-RAP-11/2026

controvertidos y se acredita la representación de la persona que acude, por ser su representante propietario ante el Consejo General del INE, tal como lo reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

(17) **D. Definitividad y firmeza.** Se cumple con este requisito porque no existe medio de impugnación previo que deba agotarse en contra de las determinaciones controvertidas.

(18) **CUARTO. Estudio de fondo.**

(19) **4.1. Contexto de la controversia.**

(20) Inconforme con los actos controvertidos, con fecha 11 de marzo, el partido MORENA presentó la demanda ante el Consejo General del INE, dirigiéndola a la Sala Superior de este Tribunal. Una vez ahí recibida, se integró el expediente SUP-RAP-77/2026, en el que, el 6 de abril, se acordó escindir el escrito, para que esta Sala Regional valorara los planteamientos correspondientes a su ámbito de competencia, relacionados con las siguientes conclusiones:

No.	CONCLUSIONES IMPUGNADAS Y TEMAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME	SALA COMPETENTE
1	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Colima	Sala Regional Toluca
2	Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México	Sala Regional Toluca
3	7.17-C1-MORENA-MI: El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 9 "bardas". Cálculo de remanente	Comité Ejecutivo Estatal de Michoacán de Ocampo	Sala Regional Toluca
4	7.23-C1-MORENA-QE: El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos correspondientes a la invitación a la toma de inventario y los límites de aportaciones correspondientes al ejercicio ordinario 2024. 7.23-C2-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 2 credenciales para votar vigentes y 1 contrato de prestación de servicios profesionales.	Comité Ejecutivo Estatal de Querétaro	Sala Regional Toluca



No.	CONCLUSIONES IMPUGNADAS Y TEMAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME	SALA COMPETENTE
	<p>7.23-C3-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte respecto de la realización de actividades de 6 prestadores de servicios profesionales.</p> <p>7.23-C4-MORENA-QE: El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea fuera de los plazos establecidos en la Miscelánea fiscal del ejercicio en revisión.</p> <p>7.23-C5-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo de internet por concepto de 3 diseños de imagen profesional y 1 edición y producción de video.</p> <p>7.23-C5bis-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo de vía pública por concepto de pinta de bardas.</p> <p>7.23-C6-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada durante el período de intercampaña en las visitas de verificación a eventos, por concepto de banderas, camisas, chalecos, camarógrafos, drones, artistas y equipo de sonido.</p> <p>7.23-C7-MORENA-QE: El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos en la cuenta de Egresos por transferencias de los CEE en efectivo a la concentradora estatal.</p> <p>7.23-C8-MORENA-QE: El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso para un evento de actividades específicas.</p> <p>7.23-C9-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar 4 Kardex con los requisitos que establece la normativa.</p> <p>7.23-C11-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar evidencia de la distribución y difusión de 2 proyectos editoriales del rubro de actividades específicas.</p> <p>7.23-C12-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar la invitación al tiraje de actividades editoriales de un (1) proyecto del Programa de Trabajo de Actividades Específicas.</p> <p>7.23-C13-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar muestras del servicio de flete relativo a 5 proyectos del Programa de Trabajo de Actividades Específicas.</p> <p>7.23-C15-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar muestras de la publicidad del evento, respecto a 7 proyectos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p>		

No.	CONCLUSIONES IMPUGNADAS Y TEMAS	ÓRGANO MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME	SALA COMPETENTE
	<p>7.23-C16-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar los acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, respecto de 3 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>7.23-C17-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar muestras respecto del servicio de área infantil, respecto de 4 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>7.23-C18-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar muestras que acrediten las rutas y beneficiarios del servicio de transporte, respecto de 3 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>7.23-C19-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar muestras de la prestación del servicio de flete contratado, respecto a 1 proyecto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>7.23-C20-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar la invitación al tiraje de actividades editoriales de un (1) proyecto del Programa de Trabajo del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>7.23-C21-MORENA-QE El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso para un evento de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.</p> <p>7.23-C24-MORENA-QE: El sujeto obligado realizó la cancelación de saldos de 15 cuentas bancarias, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>7.23-C31-MORENA-QE: El sujeto obligado realizó la cancelación de saldo de 1 cuenta bancaria, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>7.23-C34-MORENA-QE: El sujeto obligado realizó la cancelación de saldo de 1 cuenta bancaria, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p> <p>7.23-C37-MORENA-QE: El sujeto obligado realizó la cancelación de saldo de 1 cuenta bancaria, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>		



No.	CONCLUSIONES IMPUGNADAS Y TEMAS	ÓRGANO DE MORENA QUE PRESENTÓ EL INFORME	SALA COMPETENTE
	<p>7.23-C41-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de adquisición de bienes de activo fijo no localizados.</p> <p>7.23-C43-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar.</p> <p>7.23-C45-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar.</p> <p>7.23-C46-MORENA-QE: El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024.</p> <p>7.23-C50-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió presentar 4 papeles de trabajo con la integración del impuesto sobre nómina relativo a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 con el cálculo realizado.</p> <p>7.23-C52-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 409 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.</p> <p>7.23-C53-MORENA-QE: El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo período de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación.</p> <p>7.23-C54-MORENA-QE: El sujeto obligado presentó diferencias en los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.</p> <p>Cálculo de remanente</p>		

(21) **4.2. Metodología**

(22) El estudio de los agravios se realizará por cada una de las entidades federativas, con excepción del agravio de indebida determinación del remanente, que se ha formulado respecto de los Comités de los 4 estados de esta Circunscripción, cuyo análisis será conjunto y se llevará a cabo en primera

instancia (apartado A), para luego proceder al pronunciamiento del quinto agravio, que formula también en cuanto al cálculo de remanente, pero únicamente del estado de Querétaro, por indebida aplicación del artículo 17 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016 (apartado B), para finalizar con el análisis de las conclusiones sancionatorias, en el orden en el que se plantean en la demanda (apartado C Michoacán y apartado D Querétaro).

(23) **4.3. Análisis de los agravios**

(24) **A. Indebida determinación del remanente de operación ordinaria.**

(25) Como se ha referido anteriormente, primero se analizarán los agravios en los que el recurrente controvierte la determinación del remanente de operación ordinaria que le fue determinado respecto de sus Comités en los estados de Colima, México, Michoacán y Querétaro, en la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio 2024.

(26) Esencialmente, el partido recurrente señala que, el cálculo del remanente no se ajusta a lo previsto por el Acuerdo INE/CG459/2018, por el que se aprobaron los Lineamientos para determinar el remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, y el procedimiento para reintegrarlo.

(27) Manifiesta que, desde el procedimiento de fiscalización hizo saber que el cálculo del remanente era incorrecto porque incluyó elementos novedosos que no forman parte de la fórmula establecida en el artículo 3, de los Lineamientos aludidos, que no permite sumar al remanente los **ingresos por transferencias en efectivo y en especie**, por el contrario, la fórmula permite restar del financiamiento público los egresos por transferencias, en el rubro de deducción “(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD) y del local al federal, según sea el caso”, pero no adicionar los ingresos por ese mismo concepto.

- (28) En ese sentido, considera que, determinar el remanente como lo hizo la autoridad, altera significativamente el resultado final, inaplicando los Lineamientos establecidos para ese efecto, lo cual trasgrede los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, equidad e imparcialidad.
- (29) El recurrente considera que, conforme a la fórmula establecida en los Lineamientos, una vez establecido como resultado el “*déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público*”, se debe adicionar el rubro de “*gastos no comprobados según Dictamen*”, y en caso de ser procedente, restar el déficit o el superávit a reintegrar, de operación ordinaria. Así, el monto que resulta de tal operación es el importe final que debe considerarse como remanente, no obstante, afirma el recurrente, la autoridad fiscalizadora adicionó el concepto de “*ingresos por transferencias en efectivo y en especie*”, elemento que no se encuentra previsto en la fórmula que se prevé en los Lineamientos.
- (30) Señala que, el déficit de la operación ordinaria de un ejercicio fiscal es utilizado como insumo para el cálculo del remanente del ejercicio subsecuente, por lo que el monto que la autoridad determine incide directamente en su esfera jurídica y en su patrimonio, dado que el remanente es una ficción jurídica que deriva de la fórmula creada y no es simplemente un recurso que se encuentre en una cuenta que haya que devolver.
- (31) Por tanto, el partido considera que un cálculo incorrecto puede provocar que se determine más remanente a devolver que el debido, o que en el ejercicio posterior se determine un remanente a reintegrar mayor al que correspondería, o un déficit menor al generado, lo cual hizo saber a la autoridad al contestar el oficio de errores y omisiones.
- (32) Así, el recurrente señala que, la autoridad responsable determinó el remanente de operación ordinaria de la siguiente forma, en cada una de las Entidades que corresponden a esta circunscripción:
- (33) **Comité Ejecutivo del estado de Colima**
ID 60 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 28-MORENA-CL.

ST-RAP-11/2026

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los Comités
R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$8,729,739.50	-\$14,457,484.25	\$7,286,462.71	-\$7,171,021.54

(34) **Comité Ejecutivo del Estado de México**

ID 83 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 12-MORENA-ME.

Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los Comités	Remanente CPDLPLM 177 bis, inciso a) RF Acuedo INE/CG459/2018
W=(T+U-V)	X	Y=W+X	Z
-\$147,348,265.93	\$16,617,797.01	\$130,730,468.92	

(35) **Comité Ejecutivo del estado de Michoacán**

ID 42 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 16-MORENA-MI.

Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los Comités
V	W=(T+U-V)	X	Y=W+X
\$58,207,536.43	-\$56,981,428.17	\$101,087.31	-\$56,880,340.86

(36) **Comité Ejecutivo del estado de Querétaro**

ID 98 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 37-MORENA-QE.

Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público	Gastos no comprobados según dictamen	Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior	Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria	Ingresos por transferencias en efectivo y especie	Remanente según sea el caso, después de descontar las transferencias al CEN por parte de los Comités
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$10,403,926.47	\$70,907.11	\$5,586,667.30	- \$15,919,686.66	\$9,201,972.22	-\$6,717,714.44

(37) De lo anterior, el partido recurrente observa que, la Unidad Técnica de Fiscalización integra el cálculo del concepto novedoso “*ingresos por transferencias en efectivo y en especie*”, lo cual constituye una inaplicación material de la fórmula o la revocación implícita de las propias determinaciones del Consejo General del INE, contenidas en el Acuerdo INE/CG459/2018.

- (38) Al respecto, argumenta que, este concepto novedoso fue intencional por parte de la autoridad, porque lo pretendió incorporar posteriormente en el Acuerdo INE/CG296/2025, modificando la fórmula, sin embargo, dicho Acuerdo fue controvertido ante la Sala Superior⁷, quien lo revocó porque no se encontraban debidamente justificadas las modificaciones realizadas en la fórmula, y su cumplimiento se encuentra pendiente, por lo que al día de hoy siguen vigentes los Lineamientos contenidos en el Acuerdo de 2018, porque así se indicó en la sentencia aludida.
- (39) El recurrente afirma que, tal proceder de la autoridad tiene como efecto directo incrementar artificialmente los montos de remanentes que los partidos políticos deben reintegrar, generando un perjuicio indebido a sus finanzas.
- (40) Bajo tales consideraciones solicita que se revoquen tales determinaciones para el efecto de que la autoridad responsable realice el cálculo del remanente de cada Comité, de conformidad con lo que señala el artículo 3 de los Lineamientos referidos.

Decisión

- (41) A juicio de esta Sala, el agravio es **infundado**.
- (42) La línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ha sido consistente en reconocer la obligación de los partidos políticos de reintegrar los recursos del financiamiento público que no hayan sido ejercidos o comprobados debidamente, la cual deriva del deber de destinar dichos recursos exclusivamente a los fines para los que fueron otorgados y dentro del ejercicio anual en que les fueron ministrados, a fin de ser aplicados a las actividades ordinarias y específicas a desarrollar, en observancia de los principios de austeridad, racionalidad y anualidad del gasto.⁸

⁷ SUP-RAP-97/2025

⁸ Véase SM-RAP-29/2025 y SM-RAP-24/2025 y acumulados.

ST-RAP-11/2026

- (43) En el recurso de apelación SUP-RAP-758/2017, la Sala Superior⁹ sostuvo que el INE tiene la facultad implícita para ordenar la devolución del financiamiento público no comprobado, criterio que resulta aplicable también a los recursos destinados a actividades ordinarias y específicas cuando no hayan sido devengados o comprobados, pues los partidos políticos deben destinar dichos recursos a los fines para los que fueron otorgados y, en su caso, reintegrarlos al erario.
- (44) En ese precedente, la Sala Superior ordenó al INE emitir un acuerdo para regular el procedimiento de cálculo y reintegro de los recursos públicos no devengados o no comprobados, a fin de garantizar los principios de certeza y legalidad, así como establecer las bases para que los partidos políticos reintegren al erario federal o local, según corresponda, el financiamiento público destinado a actividades ordinarias y específicas, conforme a lo siguiente:
- (45) * Establecer los procedimientos para el cálculo, determinación, plazos y formas en que los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas no devengados o no comprobados deberán ser devueltos, a partir del ejercicio 2018 y posteriores.
- (46) * Desarrollar las reglas para la determinación de la fórmula que permita identificar el monto a reintegrar al erario por cada partido político, así como precisar los conceptos involucrados, tales como:
- (47) __ Gastos no comprobados o no devengados.
- (48) __ Parámetros u operaciones a considerar en la cuantificación del remanente correspondiente.

⁹ Al respecto, la Sala Superior determinó que el criterio sostenido en las tesis XXIX/2016 y XVII/2016, de rubros "GASTOS DE CAMPAÑA. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO" Y "GASTOS DE CAMPAÑA. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE LA FACULTAD IMPLÍCITA PARA ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DEL MONTO DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO COMPROBADO", resulta igualmente aplicable a los recursos del financiamiento público destinados a actividades ordinarias y específicas.

- (49) ___ La consideración del presupuesto devengado para el cálculo de la devolución de remanentes, al implicar obligaciones adquiridas por los partidos políticos -derivadas de operaciones no pagadas o de obligaciones legales- que inciden en el monto final de los recursos públicos no ejercidos.
- (50) ___ La inclusión del presupuesto devengado con el propósito de garantizar los derechos de terceros frente a compromisos de pago asumidos por los entes políticos.
- (51) Derivado de ello, el Consejo General emitió los Lineamientos, los cuales fueron aprobados mediante el Acuerdo INE/CG459/2018 y posteriormente validados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-140/2018.
- (52) En lo que aquí interesa, el artículo 3 de los Lineamientos establece la fórmula para determinar el remanente del ejercicio ordinario, siendo la siguiente:

I. Remanente de operación ordinaria.

Financiamiento público para operación ordinaria.
(-) Gastos devengados a disminuir para efectos de remanente.
Gastos registrados en el SIF durante el ejercicio para operación ordinaria, incluyendo los de precampaña, actividades específicas y desarrollo del liderazgo político para las mujeres destinado del recurso de operación ordinaria.
(-) Depreciaciones y amortizaciones del ejercicio.
(-) Aportaciones en especie de militantes, simpatizantes y precandidatos.
(-) Gastos para actividades específicas o similares en el ámbito local, de recursos otorgados para ese fin, sin exceder el monto del financiamiento aprobado por el INE u OPLE.
(-) Pago de pasivos contraídos en ejercicios anteriores (2017 y anteriores)*
(-) Salidas de recursos no afectables en la cuenta de gastos.
(+) Pagos en el ejercicio de adquisición de activo fijo y activos intangibles.
(+) Pagos de bienes registrados en la cuenta Gastos por amortizar.
(+) Pagos de arrendamientos comprometidos.
(-) Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso.
(-) Reservas para contingencias y obligaciones (NIF C-9, D-3 y D-5).
(+) Adquisición y remodelación de inmuebles propios.
(+) Reservas para pasivos laborales.
(+) Reservas para contingencias.
(=) Déficit o remanente de la operación ordinaria con financiamiento público.
(+) Gastos no comprobados según Dictamen.
(-) Déficit de la operación ordinaria con financiamiento público del ejercicio anterior.**
(=) Déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria.

* Esta disminución solo se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2018.

** Este concepto se aplicará para determinar el remanente del ejercicio 2019 y subsecuentes, siempre y cuando se haya presentado déficit de la operación de ordinario con financiamiento público en el ejercicio anterior.

- (53) En ese sentido, la fórmula antes identificada permite obtener el déficit o, en su caso, superávit a reintegrar de operación ordinaria, únicamente a partir de la relación entre el financiamiento público recibido y los egresos del ejercicio.
- (54) Finalmente, si bien el 26 de marzo de 2025, el INE emitió nuevos lineamientos en la materia, lo cierto es que éstos fueron revocados por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-97/2025 y acumulados, en el que se precisó que, a fin de no afectar la certeza jurídica en el cálculo de los remanentes, y en tanto no adquiriera firmeza la nueva normativa que emitiera la autoridad electoral en cumplimiento a dicha ejecutoria, el cálculo de este concepto debía realizarse con base en lo previsto en el Acuerdo INE/CG459/2018, por lo que la fórmula antes precisada se encuentra vigente.
- (55) Ahora bien, precisado lo relativo al aspecto normativo de la fórmula, esta Sala se pronuncia sobre el caso concreto.
- (56) Del análisis realizado al Dictamen Consolidado que es objeto de impugnación, en específico, el análisis realizado en los ID 60¹⁰ de Colima, 83¹¹ del Estado de México, 42¹² de Michoacán y 98¹³ de Querétaro, todos del Dictamen Consolidado, respecto a las transferencias realizadas entre los diversos Comités del instituto político, la autoridad responsable señaló que, conforme a lo dispuesto en la sentencia del expediente SUP-RAP-101/2022 y acumulados, los “ingresos por transferencias en efectivo y en especie” sí deben formar parte del cálculo, toda vez que no corresponden a financiamiento público recibido, ya que dichos importes incrementan el monto de los gastos realizados.
- (57) De igual forma, en el Dictamen Consolidado se señaló que, aun cuando las transferencias tengan un origen interno y no provengan de prerrogativas públicas, su recepción incrementa la disponibilidad de recursos para la realización de actividades ordinarias, lo que se traduce en un impacto real en la magnitud de los gastos erogados y que, lo determinante para su inclusión, es el efecto que dicho ingreso tiene en la contabilidad y en la estructura del

¹⁰ Visible en la página 92 del Dictamen Consolidado- Colima.

¹¹ Visible en la página 114 del Dictamen Consolidado- Estado de México

¹² Visible en la página 78 del Dictamen Consolidado- Michoacán

¹³ Visible en la página 367 del Dictamen Consolidado- Querétaro

gasto del sujeto obligado, por lo que, bajo esta lógica, todo movimiento de recursos que incremente los fondos disponibles para la realización de actividades fiscalizables debe formar parte del universo a considerar para el cálculo correspondiente, toda vez que incide directamente en el monto de recursos efectivamente aplicados durante el ejercicio.

- (58) Bajo esa consideración, no tiene apoyo lo alegado por el recurrente en cuanto a que la responsable realizó un cálculo indebido de los remanentes pues, como lo ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, el concepto de **“ingresos por transferencias en efectivo y en especie”** no se utiliza para llevar a cabo el cálculo, sino que se deduce del monto a reintegrar.
- (59) Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que la autoridad realizó el cálculo de remanentes con base a un proyecto o instructivo aún no aprobado por el CG del INE es **ineficaz**, pues el procedimiento se realizó conforme a los Lineamientos vigentes.
- (60) En efecto, como resultado del análisis realizado en los ID 60¹⁴ de Colima, 83¹⁵ del Estado de México, 42¹⁶ de Michoacán y 98¹⁷ de Querétaro, todos del Dictamen Consolidado, la autoridad fiscalizadora determinó el remanente a devolver correspondiente al ejercicio ordinario 2024, de acuerdo con lo siguiente:

Comité Ejecutivo del estado de Colima

ID 60 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 28-MORENA-CL.

¹⁴ Visible en la página 92 del Dictamen Consolidado- Colima.

¹⁵ Visible en la página 114 del Dictamen Consolidado- Estado de México

¹⁶ Visible en la página 78 del Dictamen Consolidado- Michoacán

¹⁷ Visible en la página 367 del Dictamen Consolidado- Querétaro

ST-RAP-11/2026

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$ 6,234,368.76	\$ 506,624.01	\$ 8,729,739.50	-\$ 14,457,484.25	\$ 7,286,462.71	-\$ 7,171,021.54

Comité Ejecutivo del Estado de México

ID 83 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 12-MORENA-ME.

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
\$ 7,527,302.21	\$ -	\$ 154,875,568.14	-\$ 147,348,265.93	\$ 16,617,797.01	-\$ 130,730,468.92

Comité Ejecutivo del estado de Michoacán

ID 42 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 16-MORENA-MI.

Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
1,226,108.26	0.00	\$ 58,207,536.43	-56,981,428.17	\$ 101,087.31	-56,880,340.86

Comité Ejecutivo del estado de Querétaro

ID 98 del Dictamen Consolidado, vinculado al Anexo 37-MORENA-QE.



Déficit o Remanente de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público	Gastos no Comprobados según Dictamen	Déficit de la Operación Ordinaria con Financiamiento Público del Ejercicio Anterior	Déficit o, en su caso, Superávit a Reintegrar de Operación Ordinaria	Ingresos por Transferencias en Efectivo y Especie	Remanente según sea el Caso, después de descontar las Transferencias al CEN por parte de los Comites
P=(A-F-J-K-O)	Q	R	S=(P+Q-R)	T	U=S+T
-\$10,403,926.47	\$70,907.11	\$5,586,667.30	-\$15,919,686.66	\$9,201,972.22	-\$6,717,714.44

- (61) De los Anexos referidos, en la fórmula que contienen, esta Sala advierte que, para el cálculo del remanente ordinario a reintegrar, la UTF tomó en cuenta los elementos previstos en los Lineamientos, que son: *i)* el financiamiento público efectivamente recibido; *ii)* los gastos a disminuir para efecto de remanente; *iii)* salida de recursos no afectables en la cuenta de gastos y el total de reservas para contingencias y obligaciones.
- (62) Esto es, en la determinación que hizo la responsable del remanente a devolver, señaló que, después aplicar la formula correspondiente, el partido había obtenido un “*déficit o, en su caso, un superávit a reintegrar de operación ordinaria*”, monto que el recurrente no controvierte.
- (63) Ahora bien, la inconformidad del partido apelante se refiere a que la autoridad procedió a restar del déficit ya determinado el monto de las transferencias al CEN por parte de los comités estatales.
- (64) A este respecto, siguiendo lo que ha establecido la Sala Superior de este Tribunal, esta Sala estima que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la autoridad fiscalizadora realizó el cálculo del remanente a devolver de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, que incluye el concepto: “egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso”, el cual debe ser deducido, como sucede en el caso en comento.
- (65) Con base en lo anterior, la responsable determinó los remanentes a devolver para Colima y Estado de México, y en los casos de Michoacán y Querétaro,

no se determinó remanente porque el total de las operaciones tuvo como resultado un saldo negativo, es decir, que no existe una cantidad a restituir.

- (66) Así, el concepto de “**ingresos por transferencias en efectivo y en especie**” no fue utilizado para llevar a cabo el cálculo del remanente, sino que se deduce del monto de remanentes ya determinado, lo cual ha sido analizado en reiteradas ocasiones por este Tribunal y ha considerado que se trata de una operación válida que no afecta ni modifica la fórmula establecida en los Lineamientos aplicables.¹⁸
- (67) En efecto, la metodología cuestionada por el recurrente, que fue ya confirmada por la Sala Superior en diversos precedentes desde 2012 hasta los juicios más recientes de este año, es válida, pues el ajuste realizado por la autoridad responsable es apegado a los Lineamientos, dado que no aumenta de manera falsa el monto real del remanente.
- (68) Ello puesto que no se introdujeron las transferencias entre los CEE al CEN y viceversa al proceso utilizado, sino que tal monto se tomó como referente para realizar el cálculo correcto a reintegrar, respecto de los recursos recibidos por el CEN de manera directa.
- (69) En ese mismo sentido, el máximo órgano ha reiterado que la autoridad fiscalizadora realizó correctamente el cálculo del remanente a devolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de los Lineamientos, en el que se señala que el concepto: “*Egresos por transferencias en efectivo y en especie a campañas, o transferencias del ámbito federal (CEN o CDE) al local (CEE o CDM/CDD), y del local al federal, según sea el caso*”, sí debe ser deducido.
- (70) En ese orden de ideas, lo afirmado por el actor en cuanto a que la metodología utilizada para el cálculo de remanentes se realizó a partir de un proyecto o instructivo no aprobado aun por el CG del INE, es una consideración subjetiva y sin sustento, que de ninguna manera confronta el procedimiento seguido por la responsable, puesto que ésta realizó el cálculo conforme a los Lineamientos vigentes, es decir, los contenidos en el Acuerdo INE/CG459/2018.

¹⁸ Similar criterio en las sentencias SUP-RAP-101/2022 y acumulado, y la diversa SUP-RAP-63/2025, así como SUP-RAP-59/2026.

- (71) De ahí lo **infundado** del agravio.
- (72) ***B. Indebida aplicación del artículo 17 de los Lineamientos contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, para la determinación del remanente (Querétaro).***
- (73) En este concepto de impugnación, el partido recurrente señala que la autoridad realizó un indebido cálculo del remanente de gastos de campaña, violando la garantía de audiencia que se establece en los artículos 5 y 17 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016.
- (74) Señala que, la determinación del remanente de campaña local, correspondiente al proceso electoral 2023-2024, carece de definitividad y firmeza, pues se realizó cuando aún no se encontraban plenamente definidos los elementos necesarios para su cálculo.
- (75) Al respecto, afirma que, al desahogar los requerimientos de los oficios de errores y omisiones, hizo saber a la UTF que la distribución de saldos de campaña se encontraba estrechamente vinculada con la determinación del remanente del referido proceso electoral, en particular, la observación identificada como “traspaso de saldos de campaña”, haciendo del conocimiento de la autoridad que existían pasivos pendientes de pago de la campaña, cuya atención debía realizarse conforme a lo dispuesto por el mencionado artículo 17.
- (76) En la interpretación del actor, tal precepto reglamentario establece que, cuando existan obligaciones pendientes de pago derivadas de operaciones de campaña, el remanente de financiamiento público debe aplicarse para la liquidación de dichas obligaciones, y una vez cubiertos y verificada la inexistencia de obligaciones pendientes, es que se podrá determinar el monto definitivo del remanente susceptible de reintegro, por lo cual el cálculo aprobado en el Dictamen Consolidado no puede considerarse definitivo sino preliminar.

- (77) Por otra parte, señala que, con motivo del oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, presentó la siguiente consulta:

¿En qué momento la autoridad electoral dará cumplimiento a los pasos o actividades posteriores al Dictamen y Resolución, que se establecen en el artículo 17 de los lineamientos INE/CG471/2016 aprobados por el Consejo General del INE?

¿Cuáles son las causas por las cuales el Instituto Nacional Electoral no ha dado cumplimiento al contenido del artículo 17 de los referidos lineamientos y cuáles fueron las causas por las cuales en el cálculo de remanentes a reintegrar no se aplicó de manera exacta lo referido en el artículo 5 de los lineamientos arriba citados?

¿Indique el nombre y cargo de las personas responsables de no cumplir hasta el momento con el contenido del acuerdo INE/CG471/2016, en particular el contenido de sus artículos 5 y 17?

Lo anterior, en la inteligencia de que, como servidores públicos, se encuentran constreñidos a cumplir de manera irrestricta con las normas jurídicas aplicables, por lo cual este sujeto obligado tiene el derecho, y solicita poder conocer el nombre y cargo de las personas involucradas en la toma de esas determinaciones -sean de acción u omisión- en todos los niveles de mando, para deslindar las responsabilidades administrativas correspondientes, en su caso.

- (78) Al respecto, refiere que, la UTF atendió la consulta mediante el oficio INE/UTF/1046/2026, en el sentido de que, si bien el artículo 17 de los Lineamientos establece que, en caso de existir remanente de financiamiento público, éste se aplicará para el pago de obligaciones pendientes, a más tardar 30 días después de aprobado el Dictamen Consolidado, también es cierto que, en el Acuerdo INE/CG/684/2023 se ordenó a los organismos públicos electorales locales, a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos y a la Ejecutiva de Administración del INE, que no realizaran cobro alguno por concepto de remanentes hasta que se determinara lo conducente.

- (79) Al respecto, el recurrente estimó que los razonamientos de la UTF eran insuficientes porque no podían sustituir una metodología prevista en los Lineamientos bajo el argumento de que depende de la correcta clasificación de los sujetos obligados, además de que la autoridad omitió pronunciarse sobre las interrogantes planteadas, particularmente, respecto del momento en que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el referido artículo 17.

- (80) Inconforme, el recurrente manifiesta haber impugnado esa respuesta, mediante el recurso que fue radicado en la Sala Superior de este Tribunal¹⁹ y que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba *sub judice*.

¹⁹ Expediente SUP-RAP-30/2026

- (81) También menciona el recurrente que este tema no es novedoso, porque en el recurso SUP-RAP-1365/2025 impugnó el indebido cálculo del remanente de campaña y la falta de desahogo de la garantía de audiencia, prevista en el mencionado artículo 17, el cual se resolvió por sentencia de 11 de febrero de este año, en el sentido de ordenar que la UTF atendiera los argumentos planteados por el partido recurrente en una consulta diversa, sobre esta misma temática.
- (82) Finalmente, solicita a esta Sala no violentar el principio *non reformatio in peius*, a fin de no hacer más gravosa la situación del apelante.

Decisión

- (83) Para esta Sala Regional, el agravio del recurrente es **inoperante**.
- (84) El argumento esencial del recurrente es que, la determinación del remanente de campaña local, correspondiente al proceso electoral 2023-2024, carece de definitividad y certeza, ya que aún no se encontraban definidos los elementos necesarios para su cálculo, como es la distribución o traspaso de saldos de campaña, que en términos del artículo 17, de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, cuando existan saldos pendientes de pago, el remanente de financiamiento público debe aplicarse para la liquidación de dichas obligaciones.
- (85) Sin embargo, el recurrente pierde de vista que en este recurso ha impugnado la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG96/2026**, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG89/2026**, respecto de las irregularidades encontradas en **la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de MORENA**, correspondiente al ejercicio 2024.
- (86) A partir de ello, para esta Sala es dable concluir que las disposiciones de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento

público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, cuyo cumplimiento exige, no resultan aplicables al caso.

- (87) Lo anterior se afirma porque, en el caso, la autoridad ha llevado a cabo la revisión de los **informes anuales de ingresos y gastos**, no así la revisión de los informes de **gastos de campaña**.
- (88) Es oportuno mencionar que, en términos del artículo 22 del Reglamento de Fiscalización, los informes que deben presentar los sujetos obligados son:
- (89) a) Informes del **gasto ordinario**: I. Informes trimestrales. II. **Informe anual**. III. Informes mensuales.
- (90) b) Informes de **proceso electoral**: I. Informes de precampaña. II. Informes de obtención del apoyo ciudadano. III. **Informes de campaña**.
- (91) c) Informes presupuestales: I. Programa Anual de Trabajo. II. Informe de Avance Físico-Financiero. III. Informe de Situación Presupuestal.
- (92) Por tanto, hay una clara distinción entre los informes del gasto ordinario, dentro de los cuales están los informes anuales, como el que ha sido revisado en el caso, y los informes de proceso electoral, que comprenden los informes de campaña, entorno a los cuales puede existir un remanente a reintegrar.
- (93) Por tanto, el artículo 17 de los Lineamientos para reintegrar el remanente no ejercido del financiamiento público otorgado para gastos de campañas en los procesos electorales federales y locales, contenidos en el Acuerdo INE/CG471/2016, no resulta aplicable en el caso.
- (94) Por otro lado, los argumentos sobre las consultas que ha realizado ante el INE, y los medios de impugnación que ha interpuesto respecto de tales consultas, también son inoperantes porque no son materia de la *litis* en el caso.
- (95) **C. MICHOACÁN**

(96) ***Omisión de reportar gastos por concepto de 9 bardas***

Número de identificación	Conclusión	Monto involucrado
7.17-C1-MORENA-MI	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 9 “bardas” por un monto de \$16,663.40.	\$16,663.40

(97) Con relación a esta conclusión, en lo fundamental, MORENA controvierte la sanción impuesta en la conclusión **7.17_C1-MORENA-MI**, en cantidad de \$24,995.10, que corresponde al 150% del monto involucrado, por la omisión de reportar gastos por concepto de 9 bardas, partiendo esencialmente en dos vertientes:

Falta de exhaustividad

(98) El partido recurrente argumenta que, en pleno ejercicio de su garantía de audiencia, tanto en primera y segunda vuelta del oficio de errores y omisiones, realizó pronunciamientos frontales que no tuvieron un pronunciamiento por parte de la autoridad y tampoco fueron tomados en consideración para motivar su determinación, siendo los siguientes:

(99) - El momento procesal oportuno para determinar si los hallazgos configuraban o no propaganda de naturaleza proselitista ya había ocurrido en la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, del proceso electoral 2023-2024.

(100) - La contabilidad de dichos periodos se encontraba cerrada y, en atención a la teoría de la definitividad procesal, el pretender volver a estudiar actos que ya tuvieron una sede para ser sancionados, es indebido.

(101) - Los hallazgos no configuran propaganda electoral, en atención a la falta de elementos personal y subjetivo.

(102) - La autoridad estaba obligada a señalar de forma detallada los elementos de los hallazgos, así como especificar cómo es que cada frase identifica plenamente a la candidatura y un posicionamiento a su favor.

- (103) Considera el partido que, lo correcto era que en el oficio de segunda vuelta se particularizaran los hallazgos y se motivara por qué eran susceptibles de reproche y de registro, para tener oportunidad de una adecuada defensa, además de que, en las actas de monitoreo se observa que las bardas corresponden a un proceso electoral distinto y ya concluido, la cual refuerza la inexistencia de una conducta infractora.
- (104) Finaliza este argumento afirmando que, de las actas se observa que, la propaganda no es genérica, sino que pertenece a un proceso electoral.
- (105) Asimismo, se queja de que, la autoridad no identifica de manera concreta los elementos en la propaganda atribuida a ese partido y tampoco la erogación.

Indebida Individualización

- (106) Por otra parte, el recurrente señala que, de las 9 bardas observadas, 7 no cuentan con los elementos necesarios para actualizar una omisión de reporte de gastos, ya que no corresponden al ejercicio revisado y las restantes 2, sí corresponden a un tipo genérico y están en el supuesto de revisión y sanción.
- (107) Por lo anterior, considera que respecto de las bardas contenidas en las actas INE-VP-0005256, la sanción debe estar sujeta al principio de proporcionalidad y atendiendo únicamente a las 2 bardas genéricas referidas, ya que las demás (7 bardas) ya fueron objeto de análisis y resolución.
- (108) Para ello, el recurrente estima que, se debe seguir la cuantificación prevista por el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización y emplear la matriz de precios del ejercicio 2024.

Decisión

- (109) A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados e inoperantes**, según se explica enseguida.

- (110) La Unidad Técnica de Fiscalización informó al partido recurrente, mediante el oficio INE/UTF/DA/43989/2025 de errores y omisiones, en primera vuelta, esencialmente que, detectó gastos de propaganda institucional en la vía pública que no fueron reportados en los informes de precampaña, como se mostraba en el Anexo 3.5.1. por lo cual, el registro contable correspondiente fue objeto de seguimiento, en el marco de la revisión del informe anual 2024, y se le requirió lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

• El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

• Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.

• El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.

• Los avisos de contratación respectivos.

• Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

• El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa

• Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.

• El criterio de valuación utilizado.

• La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

• El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.

• El informe anual con las correcciones respectivas.

• La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.

• En caso de que la propaganda correspondiente a bardas la relación detallada.

• Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.

• La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

- (111) A fin de dar respuesta a lo anterior y en ejercicio de garantía de audiencia, el partido apelante presentó ante la autoridad fiscalizadora, el escrito **CEE/2025/SF-176**, en el que manifestó sustancialmente que, las bardas no podía ser objeto de observación y sanción al corresponder a un proceso electoral diverso y concluido, además de que los hallazgos fueron debidamente reportados en la contabilidad de las precampañas y campañas del proceso 2023-2024, por lo que le era material y jurídicamente imposible

presentar en esa sede las evidencias de reporte o referencias contables porque no tenía acceso a las cuentas.

- (112) Además de ello, manifestó que no son bardas genéricas, que pudieran generar presunción de gasto ordinario, sino que contienen elementos que identifican propaganda de campaña, por lo que no es propaganda institucional, que la autoridad debió determinar en el momento procesal oportuno, siendo improcedente abrir procedimientos ya concluidos, violando con ello el principio *non bis in ídem*.
- (113) Considera el partido que, fiscalizar de manera indefinida hechos o gastos inherentes a una etapa electoral ya concluida, equivale a desconocer el carácter terminal de las fases del proceso electoral y, por ende, vulnera directamente el principio de definitividad.
- (114) Por otra parte, en esa respuesta, el partido informó al INE que las actas del SIMEI²⁰ contenidas en el anexo 3.5.1. no pudieron abrirse al haber sido dadas de baja del servidor, lo cual vulneró su derecho a una defensa adecuada, al constituir el sustento de la observación.
- (115) Por tanto, la autoridad fiscalizadora mediante el oficio INE/UTF/DA/46093/2025, de errores y omisiones, en segunda vuelta, consideró que no se atendió el requerimiento, pues la respuesta presentada por el sujeto obligado se limitó a desarrollar consideraciones relativas a:
- La supuesta improcedencia de la actuación de la autoridad,
 - La definitividad de las etapas de fiscalización,
 - La imposibilidad material de acceder a contabilidades de campaña, y
 - Diversos cuestionamientos sobre la competencia temporal de la fiscalización.
- (116) No obstante, atendiendo a los argumentos de la respuesta, la autoridad señaló que procedió a verificar exhaustivamente los distintos apartados del SIF, así como a la documentación adjunta al “Informe de Primera Corrección”, sin que se hubiere localizado registros contables relacionados con la propaganda institucional observada.

²⁰ Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos

- (117) Asimismo, en atención a lo manifestado por el partido, la UTF manifestó que la revisión fue ordenada para **seguimiento**, conforme a lo establecido en la conclusión 7-C1-MORENA-MI, del Dictamen Consolidado relativo al proceso electoral local 2023-2024 en Michoacán, además de darle a conocer las actas SIMEI en el Anexo 3.5.1.-A del propio oficio de segunda vuelta, dando al apelante una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.
- (118) Como consecuencia, el partido recurrente presentó a la autoridad fiscalizadora el escrito **CEE/2025/SF-196**, por el que da respuesta utilizando los mismos argumentos expresados al contestar el oficio INE/UTF/DA/43989/2022 de errores y omisiones, en primera vuelta, relacionados con la improcedencia del actuar del INE y la definitividad de las etapas de fiscalización.
- (119) Una vez evaluado lo anterior, en el ID 22 del Dictamen consolidado, se observa que la autoridad concluyó el análisis de dicha observación señalando que **no quedó atendida**.
- (120) Como se observa del ID precisado, la autoridad fiscalizadora nuevamente señala que, procedió a analizar los diversos apartados del SIF, así como en la documentación adjunta al informe de segunda corrección; sin localizar registros contables vinculados con la propaganda institucional observada.
- (121) Además la UTF afirmó que, la respuesta presentada por el sujeto obligado se limitó a exponer argumentos relacionados con la presunta improcedencia de la actuación de la autoridad, la definitividad de las etapas de fiscalización, la supuesta imposibilidad material de acceder a las contabilidades de campaña y diversos cuestionamientos sobre la competencia temporal de la fiscalización, sin atender de manera directa el requerimiento formulado o bien justificar contablemente la omisión del mismo; por tal razón, la observación no quedó atendida.
- (122) Para esta Sala, con el análisis de lo anterior es dable concluir que, contrario a lo señalado por el recurrente, el INE sí atendió los argumentos plasmados en

los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, que esencialmente fueron los mismos, lo cual le llevó a verificar todos los apartados del SIF, para conocer si efectivamente, como lo afirmó el partido, los registros contables de los hallazgos ya habían sido reportados. Por otro lado, también informó al recurrente que, no fue indebida la revisión porque ésta fue ordenada para **seguimiento**, conforme a lo establecido en la conclusión 7-C1-MORENA-MI, del Dictamen Consolidado relativo al proceso electoral local 2023-2024 en Michoacán.

(123) Por otro lado, tampoco se afectaron sus defensas porque si bien los archivos SIMEI del Anexo 3.5.1. relativo al ID que se analiza, no son accesibles, ya que esta Sala se percató de que al intentar abrir los vínculos electrónicos no se despliega información, lo cierto es que, con el fin de atender ese argumento, en el oficio de segunda vuelta, la autoridad adjuntó el archivo 3.5.1.-A, en donde incluyó los testigos de las actas, en torno a lo cual el apelante no se inconforma.

(124) Esto es, en esta instancia el partido no niega que ese Anexo haya sido acompañado al oficio de segunda vuelta y tampoco niega o controvierte que la orden para dar el **seguimiento** materia de esta conclusión, tiene como base lo establecido en la conclusión 7-C1-MORENA-MI, del Dictamen Consolidado relativo al proceso electoral local 2023-2024 en Michoacán.

(125) Por otro lado, el recurrente se confunde al exigir que la autoridad responsable justificara el aspecto subjetivo y personal de la propaganda observada, ya que la conducta irregular detectada no es la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, sino que, en materia de fiscalización, fue haber omitido registrar contablemente los gastos de dicha propaganda.

(126) Ahora bien, en torno al argumento de agravio relativo a que la propaganda no es genérica, sino que pertenece a una campaña, debe decirse que se califica como ineficaz, primeramente, porque no basta hacer dicha afirmación de manera dogmática, sino que, era menester señalar de manera mínima suficiente, y desde luego, demostrar que la propaganda contenida en las bardas correspondía a una campaña específica, lo cual no sucede en el caso.



(127) Además de lo anterior, de la revisión que hace esta Sala a las actas del Sistema de Monitoreo, específicamente las contenidas en el folio INE-VP-0004124, se advierte que las bardas observadas contenían elementos de propaganda genérica de MORENA, y son exactamente iguales, con distintas coordenadas de latitud, por lo que enseguida se inserta una de ellas, a fin de ilustrar este aserto:


Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos


Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0004124
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 1/22/2024 11:00:00 AM

Detalle del Hallazgo

<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</p> <p>Entidad: MICHOACAN</p> <p>Municipio: MORELIA</p> <p>Proceso: PRECampaña</p> <p>Ámbito: LOCAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS</p> <p>Alto: 3.0 metros</p> <p>Ancho: 5.0 metros</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: AVENIDA TRATADO DE LIBRE COMERCIO</p> <p>Colonia: EL REALITO</p> <p>Número: SN</p> <p>Código Postal: 58116</p> <p>Entre Calle: MUNICIPIO DE ZAMORA</p> <p>Y Calle: CÓRDOBA FRENTE A</p> <p>Referencia: FRACCIONAMIENTO HACIENDA REAL</p> <p>Latitud: 19.7275568</p> <p>Longitud: -101.2072565</p>
--	--

<p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo: GENÉRICO</p> <p>Beneficio:</p> <p>Información Adicional: PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA</p>	
--	--

Folio del monitoreo: INE-VP-0004124
Estatus: Validado
Fecha y Hora de Monitoreo: 1/22/2024 11:00:00 AM



(128) De lo anterior, se observan como elementos, el nombre del partido “MORENA”, así como las frases “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”; “SEGUIMOS HACIENDO HISTORIA”, así como la ubicación y localidad donde se encontró el hallazgo, por lo que se advierte que la UTF sí particularizó en cada caso, los hallazgos que fueron encontrados.

- (129) Tiene principal relevancia el hecho de que tales observaciones se hicieron en seguimiento a las conclusiones del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en Michoacán, en la cual se determinó dar seguimiento durante la revisión del informe anual 2024 a la propaganda genérica de MORENA en el periodo.
- (130) Por ello, la propaganda no necesariamente debía contener el nombre de una candidatura o precandidatura determinada, para que procediera la sanción, y queda acreditado que la autoridad no hizo referencia de manera genérica, como lo pretende hacer valer parte recurrente, pues bastaba con que se encontraran en los hallazgos, el nombre o logo del partido político, para que resultara fiscalizable, de ahí que no fuera necesario que la UTF se pronunciara al respecto.
- (131) Además, el hecho de que en los hallazgos se encontrara una barda genérica de MORENA, bastaba para que el partido cumpliera con su obligación de reportar el gasto en el SIF, sin que fuera necesario que actualizara algún otro elemento (personal y subjetivo) para considerarlo propaganda fiscalizable al partido político, por los motivos antes señalados.
- (132) Aquí es preciso señalar que, el análisis anterior corresponde a las 7 bardas que controvierte el recurrente, porque de las 2 restantes, admite que sí corresponden a un tipo genérico y están en el supuesto de revisión y sanción, incluso alude a la aplicación de una sanción, por lo cual no es procedente pronunciamiento adicional.
- (133) Ahora bien, a partir de lo anterior, el segundo aspecto que refiere el partido en este agravio, relativo a la **individualización** de la sanción, pretendiendo que únicamente se imponga en torno a 2 de las bardas, cuya procedencia reconoce, debe decirse que también se considera **infundado**.
- (134) En efecto, al resultar procedente la conclusión sancionatoria de las 7 bardas anteriormente analizadas, es evidente que no asiste razón al recurrente en cuanto a que solamente se atienda a las 2 bardas señaladas en el párrafo

anterior, porque la irregularidad se configura en torno a las 9 bardas detectadas.

- (135) Por otra parte, como se observa del Dictamen Consolidado, específicamente del ID 22 en estudio, para la determinación del costo, la autoridad utilizó la metodología que prevé el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, conforme a lo siguiente:
- (136) Según lo que ahí establecido, consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por el sujeto obligado.
- (137) En los registros contables se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.
- (138) Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- (139) En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- (140) Asimismo, para dicho procedimiento se empleó la matriz de precios de precampaña de los Procesos Electorales Concurrentes 2023-2024, cuyo procedimiento de elaboración quedó plasmado en los Dictámenes correspondientes, y los costos determinados se detallaron en el **ANEXO 2-MORENA-MI**.
- (141) Considerando dicha metodología, los costos correspondientes a los gastos no reportados, fueron:

Criterio de Valuación				
Renglón matriz de precios	Concepto	Costo unitario x m2	Cantidad	Total

ST-RAP-11/2026

6654	Bardas	\$98.60	169 m2	16,663.40
------	--------	---------	--------	-----------

(142) De ahí que los agravios del partido recurrente sean infundados e inoperantes para desvirtuar la irregularidad detectada respecto de las 9 bardas y la sanción aplicada.

(143) **D. QUERÉTARO**

(144) **1. Indebida individualización de las sanciones**

(145) En este agravio, el actor controvierte conclusiones sancionatorias siguientes:

(146) **22 faltas de carácter formal: 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C7-MORENA-QE, 7.23-C8-MORENA-QE, 7.23-C9-MORENA-QE, 7.23-C11-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C15-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C17-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C20-MORENA-QE, 7.23-C21-MORENA-QE, 7.23-C24-MORENA-QE, 7.23-C31-MORENA-QE, 7.23-C34-MORENA-QE, 7.23-C37-MORENA-QE, 7.23-C50-MORENA-QE y 7.23-C54-MORENA-QE.**

(147) En la resolución controvertida, la autoridad responsable las determina de la siguiente forma:

Conclusiones	Artículos
7.23-C1-MORENA-QE El sujeto obligado presentó de manera extemporánea 2 avisos correspondientes a la invitación a la toma de inventario y los límites de aportaciones correspondientes al ejercicio ordinario 2024.	72, numeral 1, inciso a); 98 y 278 numeral 1 inciso b) del Reglamento de Fiscalización
7.23-C2-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en 2 credenciales para votar vigentes y 1 contrato de prestación de servicios profesionales.	131 y 132 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C3-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte respecto de la realización de actividades de 6 prestadores de servicios profesionales.	131, 132 y 296 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C7-MORENA-QE El sujeto obligado realizó registros contables incorrectos en la cuenta de Egresos por transferencias de los CEE en efectivo a la concentradora estatal, por un monto de \$592,344.77	33, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Fiscalización



Conclusiones	Artículos
7.23-C8-MORENA-QE El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso para un evento de actividades específicas.	166, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
7.23-C9-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar 4 Kardex con los requisitos que establece la normativa.	77 numeral 3, inciso c), 127 y 173, del Reglamento de Fiscalización
7.23-C11-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar evidencia de la distribución y difusión de 2 proyectos editoriales del rubro de actividades específicas.	173, numeral 5 y 184, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C12-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar la invitación al tiraje de actividades editoriales de un (1) proyecto del Programa de Trabajo de Actividades Específicas.	173 numeral 3 y 277 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
7.23-C13-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar muestras del servicio de flete relativo a 5 proyectos del Programa de Trabajo de Actividades Específicas.	127, 172 y 173 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C15-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar muestras de la publicidad del evento, respecto a 7 proyectos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	172, 173, numeral 1, inciso VI y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C16-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar los acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, respecto de 3 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	172, 173, numeral 1, inciso VI y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C17-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar muestras respecto del servicio de área infantil, respecto de 4 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	172, 173, numeral 1, inciso VI y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C18-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar muestras que acrediten las rutas y beneficiarios del servicio de transporte, respecto de 3 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	172, 173, numeral 1, inciso VI y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C19-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar muestras de la prestación del servicio de flete contratado, respecto a 1 proyecto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	172, 173 y 296, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C20-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar la invitación al tiraje de actividades editoriales de un (1) proyecto del Programa de Trabajo del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	173 numeral 3 y 277 numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización
7.23-C21-MORENA-QE El sujeto obligado presentó de forma extemporánea 1 aviso para un evento de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.	166, numerales 1 y 2 y 277, numeral 1, inciso a) del

Conclusiones	Artículos
	Reglamento de Fiscalización
7.23-C24-MORENA-QE El sujeto obligado realizó la cancelación de saldos de 15 cuentas bancarias, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.	96 y 322 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C31-MORENA-QE El sujeto obligado realizó la cancelación de saldo de 1 cuenta bancaria, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.	96 y 322 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C34-MORENA-QE El sujeto obligado realizó la cancelación de saldo de 1 cuenta bancaria, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.	96 y 322 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C37-MORENA-QE El sujeto obligado realizó la cancelación de saldo de 1 cuenta bancaria, sin haber obtenido previamente la autorización de la Unidad Técnica de Fiscalización.	96 y 322 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C50-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar 4 papeles de trabajo con la integración del impuesto sobre nómina relativo a los ejercicios 2021, 2022, 2023 y 2024 con el cálculo realizado.	84, 133, 257, numeral 1, inciso c) y 296 del Reglamento de Fiscalización
7.23-C54-MORENA-QE El sujeto obligado presentó diferencias en los traspasos de saldos correspondientes a la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.	33, numeral 1, 70, numeral 1, 222, del Reglamento de Fiscalización

- (148) En torno a ello, en lo fundamental, MORENA discute que existió una incorrecta individualización de la sanción, al no ser proporcional la calificación de la falta con la imposición de la misma.
- (149) Lo anterior, tomando en consideración que la propia autoridad calificó las infracciones como “leves”, al determinar que no existe reincidencia del sujeto obligado, la ausencia de dolo y solo tratarse de faltas formales, por lo que no se afectan los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- (150) Luego entonces, el recurrente considera que la imposición de la sanción - *multa*- no atiende a los principios de proporcionalidad y congruencia interna de la resolución impugnada.
- (151) Adicionalmente, respecto a las conclusiones 7.23-C1-MORENA-QE, 7.23-C8-MORENA-QE y 7.23-C21-MORENA-QE, argumenta que no se actualiza una omisión en el cumplimiento de una obligación, sino se trata de

extemporaneidad en la presentación de escritos de invitación a la autoridad electoral, por cargas de trabajo y desarrollo ordinario de sus operaciones, por lo que no pudo realizarlo con la anticipación debida, pero afirma que ello no imposibilitó a la autoridad fiscalizar tales eventos.

- (152) Respecto a las conclusiones 7.23-C7-MORENA-QE y 7.23-C54-MORENA-QE, alega que se trata de errores contables por el ejercicio humano del trabajo realizado, que no pueden ser sancionados, ya que carecen de dolo e intención de ocultamiento o beneficio indebido, además de que, en su consideración, no existió afectación a la fiscalización y rendición de cuentas.
- (153) Ahora bien, en torno a las conclusiones 7.23-C2-MORENA-QE, 7.23-C3-MORENA-QE, 7.23-C9-MORENA-QE, 7.23-C11-MORENA-QE, 7.23-C12-MORENA-QE, 7.23-C13-MORENA-QE, 7.23-C15-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C17-MORENA-QE, 7.23-C18-MORENA-QE, 7.23-C19-MORENA-QE, 7.23-C20-MORENA-QE y 7.23-C50-MORENA-QE, señala que, se refieren a omisiones de presentación de documentación, que derivan de deficiencias administrativas, errores humanos, propios del ejercicio cotidiano de la contabilidad partidista, que no revelan ánimo de ocultamiento, simulación o beneficio indebido.
- (154) Asimismo, respecto a las conclusiones 7.23-C24-MORENA-QE, 7.23-C31-MORENA-QE, 7.23-C34-MORENA-QE y 7.23-C37-MORENA-QE, relativas a la cancelación de saldos en cuentas bancarias sin autorización previa de la Unidad Técnica de Fiscalización, el recurrente hace valer que la solicitud respectiva no implicó la disposición, transferencia ni afectación real de recursos, ni generó beneficio indebido alguno.
- (155) Con relación a todas las conclusiones anteriores, plantea que no existió un beneficio ilegal, sino que se trata únicamente de cuestiones de falta de cuidado, además de que no existió dolo ni reincidencia, y que ello fue ignorado por la autoridad responsable.
- (156) El recurrente continúa señalando que, la autoridad se limita a establecer argumentos genéricos sobre la obligación de rendición de cuentas y en

general, a referir los criterios de la calificación de las sanciones, sin hacer un estudio concreto sobre las particularidades.

- (157) Por otra parte, alega que, la propia autoridad señala que no se pusieron en peligro los principios que rigen la fiscalización, lo cual convalida que no hubo una afectación sustancial, sin embargo, no precisa las razones por las cuales consideró idónea la sanción prevista por la fracción II, del artículo 456, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que viola la garantía de debida motivación.
- (158) Por ello, afirma que no puede aplicarse una sanción consistente en 10 UMAS por cada conclusión, porque ello infringe el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que las penas deben ser proporcionales a la falta cometida, debiendo aplicarse la sanción de amonestación pública.
- (159) Finalmente, respecto a las conclusiones 7.23-C15-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C17-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE, señala que, la autoridad responsable vulnera el principio *non bis in ídem*, al descomponer una sola conducta administrativa, que es la supuesta insuficiencia documental en la integración de expedientes correspondientes a eventos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en cuatro conclusiones independientes, imponiendo cuatro sanciones formales derivadas del mismo núcleo fáctico y normativo.
- (160) Señala que, el análisis de la autoridad versa sobre el Anexo 18-MORENA-QE, así como sobre los mismos eventos y el mismo deber jurídico de tener la documentación del gasto programado y la única diferencia radica en los distintos elementos documentales que, a juicio de la autoridad, no fueron localizados.
- (161) Asimismo, alega que, al señalar “muestra de publicidad”, “acuse de constancias”, “evidencia de área infantil” o “rutas de transporte” no genera 4 bienes jurídicos diferencias y tampoco 4 deberes normativos distintos independientes, sino que constituyen manifestaciones accesorias de un mismo deber de comprobación integral del gasto.

Decisión

- (162) A juicio de este órgano colegiado, los argumentos son **infundados e inoperantes**.
- (163) De la revisión que se hace a la resolución controvertida, se observa que, si bien las faltas atribuidas al recurrente fueron calificadas como formales y leves²¹, lo cierto es que, al momento de imponer la sanción y previo al ejercicio de individualización, la autoridad responsable sí realizó un análisis exhaustivo del por qué la sanción a imponer debía ser una multa, esto en tanto la autoridad fiscalizadora consideró los aspectos que enseguida se señalan.
- (164) En principio, se debe tener presente que MORENA no desconoce haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron en cada una de las conclusiones precisadas; sino que el motivo de su inconformidad se centra en que, según afirma, al momento de individualizar las sanciones la autoridad responsable *no valoró adecuadamente las circunstancias de cada caso*, por lo que considera que la sanción impuesta resulta excesiva y desproporcionada, por lo que se le debió imponer una de menor entidad, como la amonestación pública.
- (165) En ese sentido, para esta Sala Regional el agravio es infundado porque, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sí efectuó un análisis particularizado de las conductas y de las circunstancias del caso, considerando, entre otros elementos, la naturaleza de las faltas, las condiciones en que fueron cometidas, su capacidad económica y los criterios previstos en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (166) Además, importa considerar que el Dictamen Consolidado forma parte de la motivación de la Resolución impugnada, en tanto contiene el resultado de la revisión de los informes, las irregularidades detectadas, así como la valoración de las aclaraciones y pruebas aportadas por los sujetos obligados, una vez garantizado su derecho de audiencia.

²¹ Foja 1179 de la resolución controvertida.

(167) Asimismo, que el principio de legalidad se satisface cuando la autoridad precisa las conductas infractoras, los preceptos vulnerados y las razones que sustentan la imposición de la sanción, respetando la proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción determinada, lo que permite al sujeto obligado conocer los motivos de la determinación y controvertirlos eficazmente.

(168) Al respecto, la Sala Superior ha sostenido²² que la potestad sancionadora no es arbitraria, sino que debe ejercerse ponderando las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a efecto de imponer sanciones proporcionales y acordes con la conducta infractora.

(169) De este modo, esta Sala Regional considera inexacto el planteamiento del recurrente, en tanto que la autoridad responsable sí expuso los elementos que tomó en cuenta para calificar la falta y determinar la sanción correspondiente.

(170) Efectivamente, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, de una revisión de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral sí efectuó un examen casuístico de la conducta y circunstancias particulares del caso, conforme al análisis que realizó de los factores siguientes:

- a)** *Tipo de infracción (acción u omisión).*
- b)** *Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.*
- c)** *Comisión intencional o culposa de la falta.*
- d)** *La trascendencia de las normas transgredidas.*
- e)** *Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.*
- f)** *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.*
- g)** *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).*

(171) Además, es de considerar que, fue a partir del análisis de cada uno de los citados elementos que la responsable determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer, ello en atención

²² Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, las cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

a las circunstancias en que fue cometida cada infracción, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y de conformidad al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la LGIPE.

- (172) Así, de la revisión efectuada a la resolución traída a juicio, se advierte que la autoridad responsable, al analizar las conclusiones de mérito, identificó en cada caso el tipo de infracción y precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se actualizaron las irregularidades, señalando que éstas surgieron en el marco de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido correspondientes al ejercicio 2024 en el estado de Querétaro.
- (173) Asimismo, determinó que no existían elementos para acreditar el dolo, por lo que la autoridad responsable precisó que las conductas se realizaron culposamente.
- (174) Respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, la autoridad administrativa electoral explicó que las faltas formales acreditadas implicaban, en efecto, la puesta en peligro de los valores sustanciales protegidos, al afectar el adecuado control en la rendición de cuentas y dificultar la fiscalización de los recursos públicos, precisando las disposiciones normativas vulneradas.
- (175) De igual forma, señaló que las irregularidades configuraban una pluralidad de faltas, sin que el sujeto obligado fuera reincidente, y que el bien jurídico tutelado consistía en garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas.
- (176) Con base en los relatados elementos, el Consejo General del INE calificó las infracciones como leves.
- (177) Posteriormente, al proceder a individualizar la sanción, la autoridad administrativa electoral precisó que el monto involucrado no constituía un elemento determinante en las faltas formales, sino uno de diversos parámetros que debían valorarse junto con las circunstancias objetivas y subjetivas del caso; tales como la intencionalidad, la trascendencia de la norma, la

reincidencia y la pluralidad de conductas, a fin de imponer una sanción proporcional e idónea para inhibir la conducta infractora.

(178) En efecto, una vez analizados y razonados todos los factores, formuló las siguientes conclusiones²³:

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de faltas formales, no se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe anual correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del sujeto obligado, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.
- Que hay singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

(179) En consecuencia, la autoridad responsable concluyó que las irregularidades acreditadas implicaban un incumplimiento al deber de llevar un adecuado control en la rendición de cuentas conforme a la normativa electoral.

²³ Foja 1181 de la resolución impugnada

- (180) Así, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del sujeto infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el Consejo General del INE determinó que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la LGIPE era la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que sancionó a la parte recurrente con 10 UMAS, por cada una de las faltas conclusiones indicadas en este apartado.
- (181) En tal sentido, contrario a lo expuesto por el recurrente, la autoridad responsable, al momento de realizar la individualización de las sanciones, sí efectuó un examen casuístico de las conductas infractoras y las circunstancias en que fueron cometidas, así como los elementos que concurrieron en la comisión de las faltas (tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, trascendencia de las normas transgredidas, bienes jurídicos tutelados, pluralidad de las faltas y reincidencia) y fue a partir de dicho análisis que determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la LGIPE.
- (182) Lo anterior sin que el recurrente controvierta frontalmente los motivos y fundamentos expuestos.
- (183) De ahí que los planteamientos en análisis de la parte recurrente se consideren **infundados**.
- (184) Por otra parte, los planteamientos del recurrente relacionados con la supuesta imposición de sanciones desproporcionadas resultan **insuficientes** para alcanzar su pretensión de que se ordene una nueva individualización de la sanción, toda vez que tales planteamientos los sustenta en que, en la resolución impugnada no se valoraron las circunstancias de cada caso y no se explicaron las razones con base en las cuales la responsable arribó a la determinación de sancionarle con multas, lo cual, en el presente caso ya ha sido desestimado.

- (185) En efecto, como ha quedado señalado, la autoridad responsable sí tomó en consideración y expuso los elementos con base en los cuales realizó la individualización de las sanciones; además, si bien consideró que las faltas debían ser consideradas de forma y leves, también expuso que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se ponía en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, al impedir y obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.
- (186) Sin embargo, la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta, ni para individualizar la sanción correspondiente; puesto que de una revisión detenida del escrito de demanda se advierte que se limita a exponer una supuesta falta de análisis de las circunstancias y elementos en que se dieron las irregularidades y señala de que la sanción que se le debía imponer era una amonestación, sin exponer de manera específica los elementos con base en los cuales la responsable debió arribar a tal determinación, puesto que sus planteamientos son genéricos lo que torna **inoperante** el motivo de disenso.
- (187) No obstante lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido en casos similares que resulta viable imponer como sanción superior a la mínima, según la gravedad de la falta, y aunque en el caso fue leve, es razonable y proporcional, porque en este caso, para la autoridad responsable la amonestación pública es una medida insuficiente para desincentivar conductas que obstaculizan el adecuado desarrollo de su función fiscalizadora.²⁴
- (188) Finalmente, con relación a las conclusiones 7.23-C15-MORENA-QE, 7.23-C16-MORENA-QE, 7.23-C17-MORENA-QE y 7.23-C18-MORENA-QE, se observa que tampoco asiste razón al recurrente en cuanto a que a una misma conducta se le sanciona 4 veces, en virtud de que del ID 51 del Dictamen Consolidado, se desprende que, la autoridad detectó 4 incumplimientos

²⁴ Véase el SUP-RAP-101/2022.

distintos, que no fueron satisfechos en el procedimiento de fiscalización, por lo que las observaciones quedaron como **no atendidas**.

- (189) En efecto, primeramente, la autoridad razona que, en cuanto a las pólizas contables identificadas con la letra (B) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 18-MORENA-QE** del Dictamen, si bien el sujeto obligado presentó parte de la documentación solicitada, omitió presentar la evidencia de la publicidad y medios de difusión del evento, respecto de **7 eventos** del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- (190) En lo que respecta a las pólizas contables identificadas con el inciso (C) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 18-MORENA-QE**, la autoridad especifica que, si bien el sujeto obligado presentó parte de la documentación solicitada, omitió presentar evidencia de los acuses de recibo de las constancias de acreditación del curso, así como en algunos casos la muestra de dichos reconocimientos, respecto de **3 eventos** del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- (191) En lo referente a las pólizas contables identificadas con (D) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 18-MORENA-QE**, la autoridad responsable afirma que, si bien el sujeto obligado presentó parte de la documentación solicitada, omitió presentar muestras respecto al servicio de área infantil contratado, respecto de 4 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- (192) En cuanto a las pólizas contables identificadas con (E) en la columna “Referencia Dictamen” del **ANEXO 18-MORENA-QE**, la UTF concluye que, si bien el sujeto obligado presentó muestra fotográfica del servicio de transporte contratado, omitió presentar documentación que acreditará las rutas realizadas por el transporte, los vehículos que fueron utilizados y la lista de beneficiarios de dicho servicio, respecto de 3 eventos del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.
- (193) Ahora bien, de la revisión que se efectuó al Anexo mencionado, se observa que en la columna “Descripción de póliza” se encuentra descrito el evento, el

ST-RAP-11/2026

concepto observado y la fecha, como enseguida se muestran algunos casos, a manera de ejemplo:

Cons.	Entidad	Referencia contable	Descripción de póliza
3	QUERETARO	PN/DR-015/26/09/2024	LPM18,PR,FACT21E5A,SERVICIO DE COFFE BREAK,ALIMENTOS, EQUIPO AUDIOVISUAL,RENTA DE ESPACIO, PARA EL EVENTO AVANCE DE LAS MUJERES COMO POLITICA DE ESTADO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE 2024 SEDE SAN JUAN DEL RIO, BULFRANO JIMENEZ GONZALEZ, COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE QUERETARO.
4	QUERETARO	PN/DR-012/23/09/2024	LPM18,PR,FACT27870,MATERIAL DIDACTICO Y BANNER PARA EL EVENTO AVANCE DE LAS MUJERES COMO POLITICA DE ESTADO EL DIA 28 DE SEPTIEMBRE 2024 SEDE EN SAN JUAN DEL RIO, LUIS ALFONSO GARCIA PROAL, COMITE EJECUTIVO ESTATAL DE QUERETARO

(194) Por tanto, para esta Sala **no se trata de los mismos eventos**, de los mismos conceptos observados y tampoco los mismos importes, sin embargo, si el recurrente estimaba que se trataba de la misma conducta y que por ello se está violentando en su perjuicio el principio *non bis in ídem*, debió aclarar y demostrar que, contrariamente a lo señalado en el anexo, se trataba de los mismos eventos sancionados 4 veces.

(195) Sin que deba perder de vista que, cada uno de los incumplimientos en cada evento, es una conducta independiente susceptible de sancionar y no es dable considerar que a diversos incumplimientos debe recaer una sola sanción.

(196) **2. Omisión de registro de operaciones en tiempo real**

Conclusiones	Monto involucrado
7.23-C52-MORENA-QE El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 409 operaciones en tiempo real, durante el	\$4,196,576.75



Conclusiones	Monto involucrado
periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,196,576.75.	
7.23-C53-MORENA-QE El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,397.73.	\$4,397.73

- (197) El recurrente alega que, se le sanciona por la supuesta “*Omisión de reportar operaciones en tiempo real*” (*Registro extemporáneo en el SIF*), *periodo normal*”, sin embargo, la calificación de la falta no atiende a la naturaleza de la misma, ya que, al llevar a cabo la individualización de la sanción y el análisis de la justificación, se le sanciona por una omisión en el registro, cuando se trató de una falta por extemporaneidad en el cumplimiento de la obligación, lo que implica también incongruencia interna en la resolución sancionatoria.
- (198) Por ello, argumenta que, si bien los registros no fueron realizados en el momento oportuno previsto por la normativa aplicable en el SIF, dicha circunstancia no puede calificarse como una omisión absoluta, sino como una conducta de carácter extemporáneo, derivado de un cumplimiento tardío de obligaciones contables, debido a la operación y desarrollo ordinario de la labor de los partidos políticos.
- (199) Además, refiere que se debe considerar que en ningún momento el apelante pretendió ocultar alguna actividad ilícita que comprometiera la certeza y transparencia del uso de los recursos y que, al tratarse de registros extemporáneos realizados antes de la presentación del informe anual, es decir, en periodo normal, debió considerarse como registro espontáneo que no constituye una omisión, así como, valorar la intencionalidad del sujeto obligado al cumplir con la obligación bajo el principio de buena fe y el resultado de la conducta.
- (200) Finalmente, argumenta que le causa agravio que se haya establecido la sanción, sin que se valorara debidamente el resultado de la conducta imputada, ya que se debió considerar que se originó un resultado formal, es decir, una puesta en peligro, más no un resultado material.

Decisión

- (201) A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados**, según se explica enseguida.
- (202) Como se observa de las conclusiones sancionatorias de que se trata, así como del ID 90 del Dictamen Consolidado en la parte conducente al Estado de Querétaro²⁵, la autoridad observó que el partido **registró de forma extemporánea** las operaciones contenidas en el Anexo 29-MORENA-QE, esto es, fuera de los 3 días que establece el artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización.
- (203) El mencionado artículo 38, del citado reglamento de fiscalización se precisa que los sujetos obligados deberán **realizar sus registros contables en tiempo real**, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y **hasta 3 días posteriores** a su realización, según lo establecido en el artículo 17, del multicitado ordenamiento reglamentario.
- (204) El mismo artículo, en su numeral 5, establece que el registro de **operaciones fuera del plazo** establecido en el numeral 1, del citado artículo, **será considerado como una falta sustantiva y sancionada** de conformidad con los criterios establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- (205) Ahora bien, en relación con la conclusión **7.23-C52-MORENA-QE**, la autoridad responsable señaló que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 409 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,196,576.75.
- (206) Respecto de la conclusión **7.23-C53-MORENA-QE**, estimó que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 4 operaciones en tiempo real, reportadas en el segundo periodo de corrección, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$4,397.73.

²⁵ Foja 343 a 345 del Dictamen.

- (207) Así, se ponen de relieve las razones de la responsable en el sentido de que, el omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta 3 días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral, como lo es, el origen, manejo y destino de los recursos **de manera oportuna**.
- (208) Por tanto, no se observó y sancionó una omisión lisa y llana como lo refiere el recurrente, sino una **omisión en el registro en tiempo real**, de ahí lo infundado de sus argumentos.
- (209) Por otra parte, en la resolución controvertida, la autoridad responsable señaló que, la obligación de reportar operaciones en tiempo real obedece al nuevo modelo de fiscalización, en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir hacer el registro de operaciones en tiempo real (tres días posteriores a su realización), el sujeto obligado retrasa la adecuada verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.
- (210) En virtud de lo anterior, el Reglamento de Fiscalización fue modificado para sancionar el registro de operaciones fuera del plazo previsto en dicho ordenamiento— desde que ocurren las operaciones de ingresos y egresos hasta tres días posteriores a su realización — como una falta sustantiva.
- (211) En consecuencia, al omitir realizar los registros en tiempo real, el sujeto obligado provoca que la autoridad se vea imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización. No obstante, lo anterior, se debe tener en cuenta que mientras más tiempo tarde el sujeto obligado en hacer el registro, menos tiempo y oportunidad tiene la autoridad fiscalizadora para realizar sus funciones de vigilancia de los recursos.
- (212) En ese sentido, la autoridad razonó que, la extemporaneidad en el registro de operaciones ante la autoridad fiscalizadora, a través de la herramienta

conocida como Sistema Integral de Fiscalización, no se determina por el solo hecho de actualizarse la falta al efectuarse un reporte fuera de un plazo, sino que se encuentra concatenada a otros elementos como lo es el hecho concreto de la existencia de una acción a cargo de la autoridad fiscalizadora, a través de la emisión de los oficios de errores y omisiones en los que se da cuenta a los sujetos obligados de la respectiva omisión.

- (213) Por tanto, en la conducta señalada, el sujeto obligado realiza la carga de operaciones en el SIF de manera extemporánea, lo cual no debe pasar desapercibido o como falta de menor importancia o trascendencia ya que, justamente el reporte de operaciones en tiempo real, a partir de las herramientas puestas a disposición de los sujetos obligados por esta autoridad electoral, constituyen la base para una real y eficaz fiscalización de recursos mandatada legal y constitucionalmente, operaciones desde las cuales partirá esta autoridad para fiscalizar los ingresos y/o egresos de los sujetos obligados.
- (214) Con base en ello concluye que, las omisiones imputables a los sujetos obligados implican un accionar de la autoridad (para salvaguardar el derecho de audiencia de los sujetos obligados) una vez que el sujeto obligado ya incurrió en una omisión de presentar dentro de un plazo establecido sus registros contables en tiempo real.
- (215) Es decir, aun cuando los sujetos obligados conocen de la obligación de efectuar el registro contable en tiempo real, el partido fue omiso en atender la normatividad, comenzando a efectuar su registro contable (ya extemporáneo) a partir del llamamiento de esta autoridad electoral para cumplir con sus obligaciones legales en materia de fiscalización.
- (216) También menciona que, si los sujetos obligados realizaran sus registros dentro de los 3 días posteriores se cumpliría un objetivo de interés público consistente en una real y efectiva fiscalización en tiempo real.
- (217) En este sentido, la infracción aplicada no derivó de la inexistencia absoluta de registro, sino de la afectación al modelo constitucional de fiscalización en tiempo real, por incumplimiento al plazo reglamentario.

(218) De igual forma, dado que la fiscalización se realiza en periodos de corte que efectúa la autoridad fiscalizadora, resulta procedente imponer la sanción tomando en consideración los periodos en que se realiza el reporte y no en días transcurridos, ya que de hacerlo en días transcurridos implicaría realizar una fiscalización única y masiva.

(219) Derivado de lo anterior, la autoridad responsable señala que, el periodo en que fue cargado el registro de operaciones es considerado como un elemento trascendente para calificar la conducta e imponer la sanción correspondiente, pues esa dilación es variable según el número de días transcurridos, resultando entonces:

- En aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se sancionaría con 1% del monto involucrado;
- Para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va desde un 5% en el primer periodo de corrección y;
- Con un 10% del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

(220) Adicionalmente, es importante considerar que, los montos involucrados tienen una real trascendencia en la conducta calificada, toda vez que las cantidades que manejan los sujetos involucrados en diversidad de ocasiones son de varios cientos de millones de pesos, recursos de los cuales se ignora el manejo que se está dando en determinada temporalidad, por encontrarse la autoridad fiscalizadora imposibilitada a realizar su fiscalización en tiempo real, de ahí que los elementos señalados anteriormente, sí conllevan una real importancia para ser considerados al momento de calificar las conductas que nos ocupan e imponer la sanción respectiva.

(221) Por lo tanto, tal es la justificación de la autoridad para sostener la legalidad de las sanciones económicas que se imponen a los sujetos obligados, en las que el monto involucrado y las circunstancias de comisión, como lo es la temporalidad en que se registraron extemporáneamente las operaciones de cada una de las conclusiones. Advirtiéndose que no puede tratarse de una mera falta formal, sino que, como lo señala la autoridad, es una afectación sustantiva a las facultades de fiscalización de la autoridad responsable.

(222) Además, es importante destacar que, respecto de las conclusiones impugnadas, el partido actor **no niega la comisión de la falta**, por tanto, **no desvirtúa el registro extemporáneo de las operaciones** en el citado Sistema de Fiscalización. Ello aunado a que la autoridad motiva y fundamenta debidamente la decisión, sin que el actor pueda desvirtuarlo.

(223) En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios, lo conducente es confirmar las conclusiones sancionatorias en estudio.

(224) **3. Emisión de comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes, timbrados de manera extemporánea**

Conclusión	Monto involucrado
7.23-C4-MORENA-QE El sujeto obligado emitió comprobantes (CFDI) por concepto de sueldos, salarios y equivalentes timbrados de manera extemporánea fuera de los plazos establecidos en la Miscelánea fiscal del ejercicio en revisión, por un importe de \$1,077,123.70.	\$1,077,123.70

(225) Al respecto, MORENA discute que, la falta no puede ser determinada por la autoridad responsable, toda vez que carece de competencia para imponer una sanción de esa naturaleza.

(226) Lo anterior porque, en su consideración, la propia UTF reconoció expresamente que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad competente para sancionar la emisión extemporánea de un CFDI.

(227) En ese sentido, refiere que, al imponer una sanción que excede el ámbito de sus atribuciones, vulnera el principio *non bis in ídem*, aplicado por extensión al derecho administrativo sancionador, al sancionarse en 2 ocasiones, por autoridades distintas, una misma conducta, prevista en el artículo 99, fracción

III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuya naturaleza y efectos son de carácter laboral y fiscal, más no electoral, así como en la regla 2.7.5.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal Vigente.

- (228) Por tanto, considera que la actuación del INE debió limitarse a dar vista a la autoridad hacendaria competente, más no emitir una determinación con efectos sancionadores, facultad que corresponde de manera exclusiva a dicha autoridad.
- (229) Aunado a lo anterior, refiere que la autoridad responsable no justifica porqué el incumplimiento de plazos fiscales ajenos a su marco normativo impacta en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando ella misma ha fijado sus propios plazos para el registro de operaciones con fines electorales.
- (230) Así mismo, considera que tampoco se explica a qué conclusión distinta podría arribar, respecto del origen y destino de los recursos a partir del timbrado de la nómina, ni porqué resulta jurídicamente relevante exigir un plazo que no se encuentra previsto en su propia normativa, ni qué bien jurídico electoral pretende salvaguardar al salir indebidamente de su esfera de competencia.
- (231) A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados**, según se justifica enseguida.
- (232) En torno a esta conclusión, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el oficio **INE/UTF/DA/43979/2025** de errores y omisiones en 1 vuelta, observó la emisión extemporánea del recibo de nómina, según el Anexo 3.1.2., por lo que le requirió las aclaraciones que a su derecho convinieran.
- (233) En la contestación que hizo el partido recurrente a la autoridad fiscalizadora mediante el escrito de respuesta identificado con la clave **CEEQ/SF/277/2025**, señaló esencialmente que:
- La UTF no tiene competencia para la verificación del cumplimiento de las normas en materia fiscal
 - Riesgo de violación al principio de *non bis in idem*

- La autoridad no fundó ni motivó por qué la emisión de los CFDI en plazos posteriores a los señalados en la miscelánea fiscal, le dificulta o vulnera sus facultades de comprobación en materia electoral

- (234) Al respecto, la autoridad fiscalizadora concluyó que la respuesta fue insatisfactoria para tener por subsanadas las irregularidades, determinación que le fue notificada al partido recurrente mediante el oficio **INE/UTF/DA/46359/2025** de errores y omisiones en 2 vuelta, a través del cual le dio al apelante una nueva oportunidad para realizar las aclaraciones que a su derecho estimara convenientes.
- (235) El partido recurrente dio contestación mediante el escrito de respuesta identificado con la clave **CEEQ/SF/329/2025**, haciendo valer, en términos generales, lo mismo que en la primera vuelta del procedimiento.
- (236) Una vez evaluado lo anterior, en el ID 30, del Dictamen consolidado, la autoridad concluyó que la observación **no quedó atendida**.
- (237) Como se observa del ID referido, la autoridad fiscalizadora señala que el recurrente reiteró sus argumentos sobre que, la supuesta emisión extemporánea de comprobantes fiscales relacionados con nómina, debía ser analizada por las autoridades competentes para ello, que son las fiscales, a lo cual contestó que, en todo caso, de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización del INE podría dar vista a las autoridades competentes en caso de posible violación a disposiciones jurídicas; no obstante, independientemente de la facultad que tiene de determinar la vista a otras autoridades, el INE debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46, del Reglamento de Fiscalización.
- (238) Asimismo, le hizo saber que, el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización hace referencia al momento de realizar el registro contable de las operaciones, disposición que no está relacionada con la observación de esta conclusión, que es la falta de cumplimiento del artículo 46 del Reglamento de Fiscalización, relativa a los requisitos que deben cumplir los comprobantes de las operaciones fiscales por internet (CFDI), según lo que disponen los artículos

29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, por lo que no forma parte de la motivación.

- (239) Finalmente, la UTF señaló que, el sujeto obligado reiteró que la atribución es de la Secretaría de Hacienda y formuló consideraciones sobre el momento del registro contable, manifestaciones que ya habían sido analizadas en el oficio de errores y omisiones de segunda vuelta, por lo que del análisis a la respuesta y a la documentación que presentó, se determinó que si bien los comprobantes fiscales observados, están emitidos fuera del plazo establecido, de 7 días hábiles a partir de la fecha de pago realizado y fuera del plazo del ejercicio de revisión.
- (240) El sustento de lo anterior, fue la Regla 2.7.5.1, relativa a la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones, que establece como plazo para la expedición de los CFDI cuando el número de trabajadores o asimilados a salarios sea de 101 a 300, 7 días hábiles, por lo que se identificó la expedición extemporánea de los CFDI identificados en el **ANEXO 10-MORENA-QE** del dictamen, por un monto total de **\$1,077,123.70**.
- (241) A partir de lo anterior, esta Sala concluye que los argumentos de agravio son ineficaces.
- (242) En primer término, es importante precisar que el recurrente no controvierte la existencia o inexistencia de los comprobantes y la temporalidad en la que fueron timbrados, por lo que ello no es materia de análisis o estudio.
- (243) Precisado lo anterior, esta Sala advierte que los argumentos planteados por el recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, así como los propuestos en el agravio que se analiza, son esencialmente los mismos.
- (244) Por otra parte, no se observa que controvierta las consideraciones por las cuales la responsable desestimó la presunta falta de competencia alegada, el posible doble juzgamiento y violación al principio *non bis in ídem*. De ahí la ineficacia.

- (245) No obstante, como la Sala Superior de este Tribunal lo ha señalado en diversos precedentes²⁶, el análisis de la competencia es una cuestión de orden público y estudio oficioso²⁷, por lo que se procederá al estudio del argumento.
- (246) En consideración de esta Sala, fue correcta la determinación de la responsable, en cuanto a que los partidos políticos están obligados a realizar la comprobación de sus operaciones observando las disposiciones en materia fiscal, en consecuencia, la responsable cuenta con facultades para observar conductas como la sancionada en el presente caso, de ahí que no se está en el supuesto de la vulneración al principio *non bis in ídem*.
- (247) En efecto, el principio de doble juzgamiento está previsto en el artículo 23 de la Constitución, en cuanto a que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho, lo que representa una garantía de seguridad jurídica que se ha extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, por una parte, en el sentido de prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos y, en otra modalidad, para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.²⁸
- (248) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁹ ha sostenido que tal principio tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione en una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe una triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento.³⁰
- (249) Sobre este aspecto, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que no se actualiza la violación a ese principio por el hecho de que a una persona se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos, derivados de los mismos hechos,

²⁶ Ver SUP-RAP-3/2024

²⁷ Jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

²⁸ Véase sentencias SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-94/2015 y acumulados.

²⁹ En lo subsecuente, SCJN.

³⁰ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

si se justifica en autos que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.³¹

- (250) De igual forma, nuestro órgano superior ha sostenido en relación con el bien jurídico tutelado, que el marco regulatorio hacendario busca preservar la obtención de las percepciones necesarias para el sostenimiento del gasto público, en tanto que la fiscalización de los ingresos y gastos de los partidos políticos busca preservar un bien jurídico tutelado diverso, consistente en los principios de certeza, legalidad, rendición de cuentas, máxima publicidad y transparencia.³²
- (251) Al respecto, el régimen jurídico aplicable a los partidos políticos en materia de fiscalización es el previsto en el artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los reglamentos y lineamientos que apruebe al efecto el Consejo General, donde se traza el modelo para la verificación de sus ingresos y gastos, situación que no les excluye del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, máxime que los recursos de que disponen se rigen por los principios que regulan el gasto público, precisamente porque son preponderantemente de origen público.³³
- (252) En consecuencia, con independencia de las obligaciones específicas impuestas en la Constitución y en las leyes referidas en materia político-electoral, los partidos políticos, como entidades de interés público, están vinculados a los principios hacendarios y presupuestales establecidos en las leyes de esas materias por tratarse de sujetos que reciben recursos públicos del erario y que deben ejercerlo exclusivamente para los fines señalados en la Constitución y la Ley, sin que pueda advertirse un régimen de excepción por tratarse de organizaciones de ciudadanos creadas para cumplir con fines constitucionales delimitados y acotados en la materia político-electoral.
- (253) En el mismo sentido, el Consejo General del INE es el órgano encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de

³¹ Similar criterio fue sustentado en el SUP-RAP-728/2017.

³² SUP-RAP-525/2016 y acumulado.

³³ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-758/2017.

los candidatos, por lo que debe vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos sean conforme a la ley y en caso de que exista un incumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, será el órgano facultado para imponer las sanciones conducentes.³⁴

- (254) Es decir, el INE es la autoridad facultada para la verificación de la correcta aplicación y comprobación de los ingresos y gastos de los partidos políticos, como ocurre en el presente caso, respecto de los egresos por concepto de sueldos, salarios y equivalentes.
- (255) A partir de lo hasta aquí expuesto, se advierte que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que el INE sancionó un supuesto incumplimiento en materia hacendaria, siendo que la infracción actualizada consiste en que los comprobantes de las operaciones (recibo de nómina) no cumplieron los requisitos previstos en el Código Fiscal de la Federación, particularmente el relativo a los plazos para expedir CFDI de remuneraciones, como lo ordena el artículo 46, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, lo cual resulta indispensable para que la autoridad fiscalizadora esté en condiciones de verificar, con la debida oportunidad, la legalidad de la contratación de las personas que trabajan en los partidos políticos, contrariamente a lo que estima el recurrente.
- (256) Es decir, si bien la autoridad administrativa electoral tomó como base la temporalidad prevista en la regla 2.7.5.1 de la Miscelánea Fiscal para expedir CFDI de remuneraciones, para la generación de comprobantes de nómina, en el caso, se trata de una infracción a las disposiciones vigentes en materia de fiscalización electoral, de índole distinta a las que podrían actualizarse en materia hacendaria.
- (257) Lo anterior resulta determinante toda vez que, como se ha evidenciado, la autoridad electoral cuenta con atribuciones para verificar el cumplimiento de dichas obligaciones que repercuten en sus ingresos y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan tomando en cuenta la afectación del marco normativo electoral.

³⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la LGIPE.

- (258) Es decir, en modo alguno la responsable se extralimitó en sus facultades, sino que, como se ha explicado, tomó como base los plazos previstos en las disposiciones fiscales para verificar si la emisión de los comprobantes de las operaciones en materia de ingresos y gastos de los partidos políticos, para fines electorales, ocurrió en tiempo o no, más no, como lo refiere el partido, realizó pronunciamientos que pudieran trascender de la materia electoral.
- (259) Por tanto, no asiste razón al partido recurrente cuando estima que el INE debió limitarse a dar vista a la autoridad hacendaria competente y no emitir una determinación con efectos sancionadores, porque no se está sancionado por la violación a la normativa fiscal, sino por una falta en materia electoral, que es la emisión de CDFI sin cumplir los requisitos fiscales, que es una cuestión diferente.
- (260) Bajo tal escenario, en consideración de este órgano colegiado, la conclusión en estudio debe confirmarse.
- (261) **4. Omisión de reportar gastos diversos**

Conclusiones	Monto involucrado
7.23-C5-MORENA-QE El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en el monitoreo de internet por concepto de 3 diseños de imagen profesional y 1 edición y producción de video valuados en \$1,856.00	\$1,856.00
7.23-C5bis-MORENA-QE El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada en monitoreo de vía pública por concepto de pinta de bardas valuada en \$309.97.	\$309.97
7.23-C6-MORENA-QE El sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda detectada durante el período de intercampaña en las visitas de verificación a eventos, por concepto de banderas, camisas, chalecos, camarógrafos, drones, artistas y equipo de sonido, valuada en \$50,674.97.	\$50,674.97

- (262) En torno a tales conclusiones, el apelante alega que, no se trata de hallazgos genéricos, es decir, de aquellos que, por contener elementos institucionales del partido, podrían generar presunción de gasto ordinario, por el contrario, contienen mensajes, nombres y elementos propios de propaganda de campaña y simbología específica vinculada a un contexto electoral determinado -anterior al periodo en revisión-, lo que impide jurídicamente calificarlas como propaganda institucional de dicho partido.

- (263) En ese sentido, considera que la autoridad pudo y debió determinar, en el momento procesal oportuno, si los hallazgos constituían propaganda de naturaleza electoral o no, sin embargo, la decisión de someter nuevamente a revisión los hallazgos previamente observados, requeridos y supuestamente valorados durante el proceso electoral anterior, constituye un acto materialmente equivalente a reabrir procedimientos ya concluidos, lo cual contraviene el principio de *non bis in ídem*.
- (264) En ese sentido, señala que, resulta incongruente que, con pleno conocimiento de que las contabilidades de campaña se encuentran cerradas, pretenda exigir respuestas o documentos que son imposibles de producir o subsanar, lo cual le deja en estado de indefensión.
- (265) Asimismo, alega que, la autoridad insiste en formular observaciones sobre elementos que pertenecen a ejercicios electorales y fiscalizados concluidos y que, además, involucran materiales propagandísticos en los cuales aparecen logotipos de diversos partidos integrantes de la Coalición, lo que acentúa la imposibilidad de determinar unilateralmente un gasto como propio del periodo ordinario o atribuible exclusivamente al partido recurrente. Tal es el caso de la conclusión 7.23-C5 bis-MORENA-QE.
- (266) En tal contexto, argumenta que la autoridad no expuso las razones por las cuales consideró que debían remitirse a seguimiento los hallazgos.
- (267) Considera también que, fiscalizar de manera indefinida hechos o gastos inherentes a una etapa electoral ya concluida, equivale a desconocer el carácter terminal de las fases del proceso electoral y, por ende, vulnera directamente el principio de definitividad.
- (268) Por otro lado, refiere que, respecto de la conclusión 7.23-C5-MORENA-QE, las actas de monitoreo identificadas con los folios 83317_83880 y 129848_130409, remitidas durante el segundo periodo de errores y omisiones, contienen las ligas electrónicas que no pueden ser visualizadas ni consultadas, lo cual le impidió conocer el contenido del material que supuestamente sustenta la observación, lo que lo coloca en estado de indefensión, lo cual fue oportunamente informado a la autoridad responsable.

- (269) De esta manera, señala que la determinación de la autoridad resulta indebidamente fundada y motivada, pues aún cuando se le hizo notar la imposibilidad técnica de acceder al material señalado, omitió subsanar dicha deficiencia, limitándose a concluir que se trataban de egresos no reportados; lo que vulnera el principio de certeza, exhaustividad y la garantía de audiencia que debe observarse en todo procedimiento de fiscalización.

Decisión

- (270) A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados e inoperantes**, según se explica enseguida.
- (271) Una vez evaluadas las respuestas a los oficios de primera y segunda vuelta, la autoridad concluyó, en los ID 34, 35 y 37 del Dictamen Consolidado, que **no quedaron atendidas** las observaciones.

Conclusión sancionatoria 7.23-C5-MORENA-QE

- (272) Como se observa de lo anterior, en cuanto a esta conclusión, la autoridad fiscalizadora señala que, estos hallazgos corresponden a gastos por concepto de propaganda genérica detectados en el periodo de intercampaña, y que fueron notificados al partido político durante la revisión del proceso electoral 2023-2024, y que **son objeto de seguimiento**, según el Dictamen Consolidado correspondiente, con el número de conclusión **7_C13_QE**, que se dictaminó toda vez que no fueron localizados en las contabilidades del periodo de campaña, por lo que se otorgó la posibilidad de que el sujeto obligado indicará los datos del registro en el periodo ordinario 2024.
- (273) De lo anterior, la UTF desprendió que el sujeto obligado no se encontraba en un estado de indefensión, ya que tuvo diversas oportunidades para dar contestación a la observación en mención, respecto al registro de la propaganda identificada que debió haber sido registrada en su contabilidad.
- (274) Asimismo, se señala que el recurrente afirmó que la UTF sometió nuevamente a revisión los hallazgos derivados del proceso electoral, lo cual era inexacto,

ST-RAP-11/2026

ya que la observación consiste en un seguimiento, el cual fue dictaminado y notificado en su oportunidad.

- (275) En cuanto a los folios de monitoreo INE-IN-0007123, INE-IN-0007128 e INE-IN-0007132, se puntualiza que, el sujeto obligado señaló que ciertos *links* de publicaciones de *Facebook* no abren, que no se le pueden atribuir y que no son imágenes que corresponden a una edición profesional, sino únicamente fotografías sencillas, que se desprenden de meras suposiciones del funcionario que las emitió, sin sustento metodológico.
- (276) Al respecto, la UTF indicó que, las actividades de monitoreo se realizaron con base en lo señalado en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como del Manual de Procedimientos de Campo, además las actas emitidas fueron notificadas al sujeto obligado a través del SIF en los términos establecidos en dicho Manual.
- (277) Por lo que se refiere al folio INE-IN-0007147 y INE-IN-0019953, el sujeto obligado manifestó que no fue posible abrir las ligas de los videos, al respecto la UTF indicó que, únicamente se observó el folio INE-IN-0007147, el cual fue notificado mediante el SIF, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de Campo, así como en el Dictamen correspondiente, sin que el sujeto obligado haya manifestado la imposibilidad de acceder a dicho video, por otra parte, en el cuerpo del acta, se señala la descripción del hallazgo, señalando detalles de su contenido y duración.
- (278) En tal virtud, concluye que, respecto a los 4 tickets objeto de la observación, el sujeto obligado durante el proceso de revisión del Proceso Electoral Local 2023-2024, no presentó evidencia que desvirtuará los hallazgos detectados, por lo que se determinó el seguimiento del registro contable en el ejercicio ordinario 2024.
- (279) Por otro lado, en relación con los 4 hallazgos identificados en el ANEXO 12-MORENA-QE del Dictamen, el sujeto obligado omitió presentar información que permitiera a la autoridad localizar el registro contable correspondiente de los gastos detectados en el monitoreo de internet, consistentes en 3 imágenes

editadas profesionalmente y la edición y producción de un video; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

- (280) En consecuencia, la UTF determinó el costo de la propaganda detectada.

Conclusión sancionatoria 7.23-C5bis-MORENA-QE

- (281) Por otra parte, en torno a la conclusión sancionatoria indicada, se identificó que, en el escrito de respuesta de segunda vuelta, el sujeto obligado afirmó que no se había atendido lo que señaló en la respuesta de primera vuelta, lo que le dejaba en estado de indefensión.
- (282) Al respecto, la UTF señaló que, en el oficio de segunda vuelta se refirió a las manifestaciones del partido político en relación a que los gastos de precampaña y campaña fueron reportados en el proceso electoral, que debieron determinarse en el momento procesal oportuno, que la propaganda objeto de la observación fue identificada fuera de los plazos de precampaña o campaña, por lo que corresponden a gastos de operación ordinario y que debían registrarse en el informe respectivo.
- (283) Asimismo, advirtió que el sujeto obligado reiteró que “las bardas *no son propaganda genérica, sino propaganda de campaña, identificable como tal por contener nombres, consignas, símbolos y mensajes vinculados a candidaturas específicas y a la Coalición Honestidad Resultados y Amor Al Pueblo Sigamos Haciendo Historia Morena Pt Verde en el proceso federal ordinario 2023–2024*”, asimismo hizo mención al Dictamen Consolidado del estado de Coahuila, el cual no está relacionado con la observación objeto de análisis, además de que en el estado de Querétaro no se registró coalición alguna.
- (284) En cuanto al argumento presentado por el sujeto obligado, relativo a la definitividad de las etapas de fiscalización del proceso electoral, afirmando que no deben ser objeto de observación ni de sanción, la UTF determinó que, el seguimiento fue ordenado en el Dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se determinó dar seguimiento al registro de los gastos en el ejercicio ordinario 2024, y que los hallazgos

detectados en los monitoreos de vía pública fueron notificados oportunamente a los partidos.

- (285) Por otra parte, en torno a la supuesta imposibilidad material derivada del cierre definitivo de las contabilidades de campaña y de las cuentas concentradoras, señalando que se le solicitan documentos que “*son imposibles de producir o subsanar*”, la UTF respondió que durante la revisión del período de campaña, el ahora recurrente no presentó las pólizas contables en las que se registró el gasto, motivo por el cual, considerando el período en que fueron detectadas dichas bardas, se determinó el seguimiento en el ejercicio ordinario.
- (286) También precisó la autoridad que, el sujeto obligado no proporcionó información o documentación relativa al registro de los gastos de la propaganda observada, esto es, omitió presentar información que permitiera localizar el registro contable correspondiente de los gastos detectados en el monitoreo de vía pública en el período de intercampaña del proceso electoral ordinario 2023-2024, por tal razón, la observación no quedó atendida.

Conclusión sancionatoria 7.23-C6-MORENA-QE

- (287) Finalmente, por lo que respecta a esta conclusión sancionatoria, la UTF atendió los argumentos del recurrente, esencialmente en los mismos términos de las conclusiones anteriores, teniéndola como no atendida.
- (288) Ahora bien, aquí cabe puntualizar que, esencialmente se formulan los mismos argumentos de agravio en torno a las 3 conclusiones, con excepción de un concepto específico sobre las conclusiones 7.23-C5-MORENA-QE y 7.23-C5 bis-MORENA-QE, por lo que, primeramente, se atenderán los argumentos genéricos sobre las tres conclusiones y al final, se atenderá el argumento que formula en torno a las específicas ya señaladas.
- (289) Para esta Sala, con el análisis de lo anterior es dable concluir que, contrario a lo señalado por el recurrente, el INE sí atendió los argumentos plasmados en los escritos de contestación a los oficios de errores y omisiones, que esencialmente fueron los mismos, lo cual le llevó a identificar que no fue indebida la revisión porque ésta fue ordenada para **seguimiento**, conforme a

lo establecido en conclusiones del Dictamen Consolidado, relativo al proceso electoral local 2023-2024 en Querétaro, por lo que no se le dejó en estado de indefensión.

- (290) Asimismo, en el Dictamen Consolidado, al tener por no atendidas las observaciones, la UTF expuso los motivos y los fundamentos por los que, en su caso consideró que se trataba de propaganda genérica y no propaganda electoral específica, con excepción del hallazgo de las bardas.
- (291) Como consecuencia de ello, es dable concluir que no se viola el principio *non bis in idem* que refiere el recurrente, ya que no se trata de dos revisiones por la misma cuestión, sino que se trata de una revisión que se hace porque así fue ordenado en un Dictamen anterior.
- (292) Lo anterior sin que el recurrente, en esta instancia, controvierta y desvirtúe las afirmaciones de la autoridad responsable.
- (293) Por otro lado, en torno a la conclusión **7.23-C5-MORENA-QE**, es dable concluir que tampoco se afectaron sus defensas, primeramente porque en el oficio de errores y omisiones segunda vuelta, se informó al recurrente que los testigos de los hallazgos podrían ser consultados en el **Anexo 3.7.2.1-A**, y además, porque la autoridad afirma que el folio INE-IN-0007147, fue notificado mediante el SIF, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Procedimientos de Campo, así como en el Dictamen correspondiente, sin que el sujeto obligado haya manifestado la imposibilidad de acceder a dicho video, además de que, en el cuerpo del acta, se señaló la descripción del hallazgo, señalando detalles de su contenido y duración.
- (294) Ahora bien, respecto de esta misma conclusión y en torno al argumento de agravio relativo a que la propaganda no es genérica, sino que pertenece a una campaña, debe decirse que se califica como ineficaz, primeramente, porque no basta hacer dicha afirmación de manera dogmática, sino que, era menester señalar de manera mínima suficiente, y desde luego, demostrar que la propaganda contenida en las bardas correspondía a una campaña específica, lo cual no sucede en el caso.

(295) Ahora bien, en cuanto a la conclusión 7.23-C5 bis-MORENA-QE, de la revisión que hace esta Sala a las actas del Sistema de Monitoreo, específicamente las contenidas en el folio INE-IN-0007147, se advierte que las bardas observadas en el monitoreo a la red social, contenía elementos de propaganda genérica de MORENA, como se advierte del contenido de dicha acta:



Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos



Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Vía Pública

Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024

Folio del monitoreo: INE-VP-0004147
 Estatus: Validado
 Fecha y Hora de Monitoreo: 1/22/2024 11:33:00 AM

Detalle del Hallazgo

<p>Datos generales</p> <p>Proceso Electoral: Proceso Electoral Concurrente 2023-2024</p> <p>Entidad: QUERETARO</p> <p>Municipio: QUERETARO</p> <p>Proceso: INTERCAMPAÑA</p> <p>Ámbito: FEDERAL</p> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS</p> <p>Alto: 2.0 metros</p> <p>Ancho: 5.0 metros</p> <p>Cantidad:</p> <p>Duración:</p> <p>Lema: HONESTIDAD RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA PTVERDE</p> <p>ID-INE:</p> <p>Tipo Beneficio: GENÉRICO</p> <p>Información Adicional: CONTIENE LOGOS DE PTYPVEM</p>	<p>Ubicación</p> <p>Calle: AV PLAN DE SAN LUIS</p> <p>Colonia: LOARCA</p> <p>Número: SN</p> <p>Código Postal: 76118</p> <p>Entre Calle: PEREJIL</p> <p>Y Calle: AV SAN RAFAEL</p> <p>Referencia: ESQUINA</p> <p>Latitud: 20.652751922607422</p> <p>Longitud: -100.46434783935547</p>
--	--



Detalle del Hallazgo



(296) De lo anterior, se observan como elementos, el nombre del partido “MORENA”, así como las frases “HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO”; “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, así como la ubicación y localidad donde se encontró el hallazgo.

(297) Por otra parte, si bien se observa que aparecen logotipos de diversos partidos integrantes de la Coalición, lo cierto es que, la propia autoridad señaló que, en el estado de Querétaro no se registró coalición alguna, ello además de que, el concepto de agravio es inoperante porque no puede limitarse a afirmar que no puede asumir el gasto como propio del periodo ordinario y ser atribuible

exclusivamente al recurrente, sin especificar y demostrar qué parte es la que le corresponde a ese partido o por qué la cantidad de \$309.97 que es el monto involucrado, no es el que le corresponde a dicho partido.

- (298) Por lo que se refiere a las ligas adjuntas a las actas con folio INE-IN-0007147 e INE-IN-0019953, que afirma no haber podido abrir, la propia autoridad precisa en el Dictamen que, únicamente se observó el folio INE-IN-0007147, el cual fue notificado mediante el SIF, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos de Campo, así como en el Dictamen correspondiente, sin que el sujeto obligado haya manifestado la imposibilidad de acceder a dicho video, además de que, en el cuerpo del acta, se señaló la descripción del hallazgo, con detalles de su contenido y duración.
- (299) Al respecto el recurrente no controvierte o niega que el acta aludida le haya sido notificada, o que en ella se haya hecho la descripción del hallazgo, sino que se limita a argumentar que no tuvo conocimiento de tales elementos, por lo que el agravio resulta inoperante.
- (300) Tiene principal relevancia el hecho de que, como se ha señalado con anterioridad, la autoridad afirma que, tales observaciones se hicieron en seguimiento a las conclusiones del Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña y campaña, correspondientes al proceso electoral federal ordinario 2023-2024, en donde se determinó dar seguimiento durante la revisión del informe anual 2024, sin que el recurrente niegue o cuestione dicha afirmación, limitándose a discutir que no se motivó la determinación de hacer el seguimiento de estas observaciones.
- (301) Por ello, al quedar evidenciado que la autoridad atendió los argumentos del recurrente, y que los motivos y fundamentos no son específicamente controvertidos, de forma frontal, prevalece la validez de las conclusiones sancionatorias de que se trata.
- (302) **5. Omisión de comprobar gastos por adquisición de bienes de activo fijo**

Conclusión	Monto involucrado
7.23-C41-MORENA-QE El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de adquisición de bienes de activo fijo no localizados, por un monto de \$70,840.00.	\$70,840.00

- (303) Con relación a esta conclusión sancionatoria, el recurrente argumenta que, carece de fundamentación y motivación al calificar como egreso no comprobado la adquisición de bienes de activo fijo, cuya materialidad y existencia quedaron acreditadas en su contabilidad, incurriendo además en una incongruencia interna en la determinación de la conducta y en una indebida adecuación típica de los hechos al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- (304) Considera que, del Dictamen se advierte que la responsable divide los bienes no localizados en 2 bloques diferenciados; en el primer bloque determina que no resulta aplicable la depreciación y toma como base el valor total de adquisición; en el segundo bloque, por el contrario, si aplica una tasa de amortización anual del 30%, reconociendo un valor actualizado menor al de adquisición.
- (305) Afirma que, la responsable identifica 5 bienes de activo fijo adquiridos el 30 de marzo de 2021, cada uno con su correspondiente póliza contable, número de inventario y número de serie, plenamente individualizado, por lo cual desprende que existe un reconocimiento expreso de que los bienes fueron adquiridos, registrados contablemente e incorporados al inventario del partido.
- (306) Posteriormente, afirma que la autoridad estableció que dichos equipos no fueron localizados en verificaciones físicas realizadas en ejercicios posteriores, esto es, 2022, 2023, 2024 y 2025, por lo que, a partir de dicha circunstancia es que hace la división en 2 bloques diferenciados.
- (307) Respecto del primer bloque (3 laptops), alega que, la autoridad determinó que no resulta aplicable la depreciación contable, al estimar que no fueron localizadas desde la revisión de 2022, por lo que toma como base el valor total de adquisición para integrar el monto observado.

- (308) Ahora bien, en torno al segundo bloque (2 laptops) refiere que, la autoridad reconoció que no fueron localizadas desde la revisión de 2023, por lo que aplica una tasa de amortización anual del 30%, reduciendo el valor original de la adquisición mediante el reconocimiento de depreciación del ejercicio 2022, y posteriormente suma ambos montos y concluye que el importe resultante es un egreso no comprobado por \$70,840.00.
- (309) Por ello, considera que, la responsable acepta la materialidad del gasto respecto de las laptops en las que aplica una tasa de amortización anual, por lo que no resulta lógico que la no localización de dichos equipos se considere un egreso no comprobado, ya que, al aplicar dicha tasa de amortización, reconoce que existieron en su activo fijo.
- (310) De ese modo, refiere que la conclusión impugnada no parte de la falta de acreditación del gasto en el ejercicio de adquisición, sino de una valoración posterior relacionada con el control y permanencia del activo fijo.
- (311) En otras palabras, alega que el INE reconoce la materialidad del gasto, sin embargo, concluye que se trata de egresos no comprobados, por lo que tal determinación es jurídicamente inconsistente.
- (312) Además estima que, ese tratamiento diferenciado resulta relevante debido que, al aplicar la depreciación respecto de determinados equipos, la propia autoridad reconoce que tales bienes fueron efectivamente adquiridos, estuvieron registrados en el inventario, existieron materialmente durante al menos uno o más ejercicios y generaron vida útil contable, es decir, reconoce la materialidad del gasto, sin embargo, concluye que se trata de egresos no comprobados, lo cual es jurídicamente inconsistente.
- (313) Con relación a esto, el partido señala que un egreso no comprobado se actualiza cuando el sujeto no acredita la realización del gasto, con lo cual la autoridad no puede verificar que el recurso público haya sido aplicado a un fin lícito, pero en el caso, el gasto fue plenamente acreditado desde su realización en 2021, porque se encuentra en la póliza PN/EG-056/3/2021, se identifican los números de serie, se asignaron números de inventario, se incorporaron al activo fijo y fueron objeto de verificaciones posteriores.

- (314) Por lo anterior, señala que, la conducta que se le atribuye no encuadra en la hipótesis normativa prevista en el artículo 127, del Reglamento de Fiscalización, en que se sustenta la autoridad, que regula la obligación de registrar contablemente los gastos y sustentarlos con documentación soporte original, a efecto de poder verificar su origen, destino y aplicación, lo que vulnera el principio de legalidad.
- (315) Afirma que, la irregularidad observada no es la ausencia de documentación soporte del gasto al momento de su realización, sino la no localización física posterior de los bienes y la falta de formalización de su baja en el inventario, por lo cual, confundir la no localización con la falta de comprobación del gasto implica extender indebidamente el alcance del tipo administrativo que prevé el artículo en mención.
- (316) De este modo, el recurrente considera que, la premisa de la autoridad carece de sustento.

Decisión

- (317) A juicio de esta Sala, los argumentos son **fundados**, según se explica enseguida.
- (318) Como se observa de ID 71, del Dictamen Consolidado, la autoridad consideró la observación que nos ocupa como **no atendida**.
- (319) Del contenido del ID de mérito, se observa que la autoridad identificó que, las laptops con números de serie SN:232XH93, SN: 5CY6J93 y HQM8J93, con números de inventario MOR-03-QRO-005-0008/21, MOR-03-QRO-005-0013/21 y MOR-03-QRO-005-0027/21, no habían sido localizadas en las verificaciones de activo fijo desde los ejercicios 2022, 2023, 2024 y 2025, y que, no tuvo evidencia comprobatoria del extravío o robo del bien que argumentó el actor, porque si bien adjuntó copia de la certificación de la carpeta de investigación CI-QRO-42962-2023, que se inició el 21 de noviembre del 2023, ésta refiere como objeto robado un equipo de cómputo y telecomunicaciones, consistente en un proyector de video, por lo que no estaba relacionada con las laptops objeto de la observación.

- (320) Por lo que refiere a las laptops con números de serie FRL8J93 y 4PDVH93, con número de inventario MOR-03-QRO-005-0003/21 y MOR-03-QRO-005-0011/21, también advirtió que no fueron localizadas en la verificación del ejercicio 2023, señalando el partido político que fueron objeto de robo, presentando copia simple de las carpetas de investigación CI/QRO/41964/2023 y CI/QRO/19387/2023, sin embargo, a la fecha el sujeto obligado no ha realizado los trámites de baja correspondientes.
- (321) Asimismo, la autoridad estableció que, en el Acta de Inventario de Activo Fijo, se hizo del conocimiento del partido político, que el importe de los bienes no localizados se considerarían gastos no comprobados.
- (322) Con base en ello, estableció el importe de adquisición de cada uno de los equipos, registrados en la póliza contable PN/EG-056/3/2021, que fue de \$16,100.00, los cuales fueron adquiridos el 30 de marzo del 2021.
- (323) Ahora bien, para la determinación del importe de las laptops con números de serie SN:232XH93, SN: 5CY6J93 y HQM8J93, con números de inventario MOR-03-QRO-005-0008/21, MOR-03-QRO-005-0013/21 y MOR-03-QRO-005-0027/21, respectivamente, que no fueron localizadas desde la revisión al activo fijo correspondiente al 2022, la autoridad señaló que no se consideraría aplicable la tasa de depreciación establecida, por lo que el importe del monto de adquisición, lo estableció en \$48,300.00.
- (324) No obstante, en cuanto a las laptops con números de serie FRL8J93 y 4PDVH93, con número de inventario MOR-03-QRO-005-0003/21 y MOR-03-QRO-005-0011/21, respectivamente, se tuvo evidencia de su no localización desde la revisión al activo fijo correspondiente al ejercicio 2023, y para la determinación del importe, se consideró el precio de adquisición de \$16,100.00, al que aplicó una tasa de amortización anual del 30%, correspondiente al ejercicio 2022, quedando un importe actualizado a esa fecha de \$11,270.00, por cada uno de los bienes; por lo que correspondió como importe de las 2 laptops el de \$22,540.00

(325) Por lo anterior, consideró como un egreso no comprobado, el total de \$70,840.00, estableciendo la obligación para el sujeto obligado ahora recurrente, de solicitar autorización a la Unidad Técnica de Fiscalización, acompañando copia de la documentación soporte, así como del Dictamen, para dar de baja los bienes objeto de la observación

(326) Ahora bien, el sustento de tal determinación, como lo alega el recurrente, fue el artículo 127, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, cuyo contenido conviene tener presente, por lo que se reproduce enseguida:

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. ...

(327) Como se observa, esa disposición reglamentaria establece que, **los egresos** deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado, la cual deberá cumplir con requisitos fiscales.

(328) Asimismo, señala que los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General de Partidos Políticos, que se refiere a la manera en que estructurar el sistema de contabilidad los partidos políticos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

(329) Precisado lo anterior, es dable concluir que asiste razón al recurrente, toda vez que la conclusión sancionatoria carece de una debida fundamentación y motivación.

(330) En efecto, la irregularidad esencial observada por la UTF, es que los equipos (laptops) no fueron localizados físicamente en el inventario y, además, tal como lo alega el recurrente, validó la existencia de su registro en pólizas y de

su registro en los inventarios, sin establecer como irregularidad la falta específica de un documento contable, sino solamente la no localización física.

- (331) Para justificar la inexistencia de los equipos de cómputo, el partido alegó que fueron objeto de robo y pretendió acreditarlo con certificaciones de ciertas carpetas de investigación, mismas que fueron analizadas, concluyendo así la UTF que, sí se acreditaba el robo respecto de algunas, y de otras no.
- (332) Ante dicha circunstancia, decide formular la conclusión sancionatoria, estableciendo el valor de los equipos, incluso en torno a las laptops cuyo robo tuvo por acreditado, procedió a calcular una depreciación.
- (333) Esto evidencia que, la supuesta irregularidad generada por la no localización de los equipos, **no equivale al incumplimiento de la obligación** que prevé el artículo 127 del Reglamento, porque efectivamente, como lo advierte el partido recurrente, la responsable admite la materialidad del gasto respecto de las laptops en las que aplica una tasa de amortización anual, porque está reduciendo el costo de un bien de activo fijo, por el transcurso del tiempo, ya que no se entendería cómo puede hacer una depreciación del valor de un bien cuyo egreso no ha sido registrado contablemente y tampoco está soportado con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.
- (334) Ahora bien, tampoco se actualiza la infracción a dicho precepto respecto de los equipos de cómputo en los que no quedó acreditado el robo, porque de igual forma, la UTF reconoció la existencia de registros contables y de inventario, o al menos su inexistencia no fue argumentada, sino únicamente, se insiste, la no localización de los mismos.
- (335) De este modo, lo procedente es **revocar** la conclusión sancionatoria de que se trata, **para el efecto** de que, a partir de los hechos relacionados y de la documentación ofrecida por el recurrente, así como del análisis de esta Sala Regional, la autoridad responsable vuelva a fundar y motivar la supuesta irregularidad detectada, consistente en la no localización de los equipos, y en caso de no actualizarse infracción alguna, revoque de manera lisa y llana la conclusión **7.23-C41-MORENA-QE**.

(336) **6. Omisión de presentar documentación de las cuentas por cobrar**

Conclusión	Monto involucrado
7.23-C43-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar por un monto de \$4,397.73.	\$4,397.73

(337) Por lo que hace a esta conclusión, el partido apelante señala que, la autoridad realiza una valoración incorrecta de la documentación presentada por el sujeto obligado y exige requisitos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable.

(338) Afirma que, del Dictamen Consolidado se advierte que sí presentó documentación comprobatoria, consistente en 4 comprobantes fiscales (CFDI) con los cuales se acreditó el monto observado de \$4,397.73 los cuales fueron registrados mediante la póliza contable SC/DR-003/31-12-2024, no obstante, la autoridad determinó que la observación no quedaba atendida bajo el argumento de que las facturas corresponden al ejercicio 2024, mientras que el saldo tuvo su origen en el ejercicio 2021.

(339) El recurrente considera que el razonamiento es incorrecto, pues parte de una interpretación formalista del registro contable, ya que el hecho de que el saldo tenga su origen en un ejercicio anterior no impide que su comprobación contable pueda realizarse en ejercicios posteriores, ya que, incluso las cuentas de “deudores diversos”, “gastos por comprobar” o “anticipo a proveedores” tienen la finalidad contable de registrar operaciones pendientes de comprobación o recuperación, las cuales pueden regularizarse en ejercicios subsecuentes.

(340) Señala también que, el hecho de que la comprobación se haya realizado mediante documentación emitida en 2024, no implica por sí misma que la operación sea inexistente o que el gasto no se encuentre acreditado, sino que se trató de un proceso de regulación contable de un saldo histórico, lo cual es una práctica contable ordinaria dentro del manejo administrativo de los sujetos obligados.

- (341) Por otra parte, alega que la afirmación de la autoridad en el sentido de que no se acreditó el objeto partidista del gasto, carece de la debida motivación, toda vez que los comprobantes fiscales corresponden a conceptos ordinarios de operación administrativa, tales como consumo de alimentos, es decir, gastos propios del funcionamiento cotidiano del partido.
- (342) Asimismo, señala que la sanción impuesta resulta desproporcionada en atención al monto involucrado, que no genera afectación real a los principios de transparencia o rendición de cuentas, por lo que la conducta atribuida constituye una irregularidad de carácter formal, por lo que debió aplicar la sanción mínima prevista, consistente en una amonestación pública y no una sanción pecuniaria.

Decisión

- (343) A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados**, según se explica enseguida.
- (344) Una vez evaluados los argumentos y pruebas presentados por el recurrente respecto de lo requerido en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vueltas, en el ID 72 del Dictamen Consolidado, la autoridad concluyó que la observación **no quedó atendida**.
- (345) En el mencionado ID, por lo que se refiere al saldo identificado con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del **ANEXO 21-MORENA-QE**, la UTF determinó que el sujeto obligado realizó corrección contable en la cuenta de "Deudores Diversos", mediante la póliza contable PN/DR-004-01-01-2024, respecto de un saldo por \$4,397.73, registrado como saldo inicial correspondiente al ejercicio 2021, que se reportaba como saldo no sujeto a sanción del deudor con ID. 3 del CEN MORENA, reclasificando el saldo al deudor con ID 5468 de Rey David Landeros Canor, por lo que en el **ANEXO 21-MORENA-QE** se clasificó como un saldo inicial no sancionado correspondiente al ejercicio 2021, por el mismo monto.

ST-RAP-11/2026

(346) Al respecto, el sujeto obligado registró en la póliza contable SC/DR-003/31-12-2024, con el objeto de comprobar un monto de **\$4,397.73**, acompañando 4 facturas:

- 1) Folio fiscal 3CBAFD92-C686-42E0-9F54-FD57DF52DBB3, emitida el 30 de noviembre del 2024, por un monto de \$2,000.00 por concepto de alimentos
- 2) Folio fiscal D8BA5636-B3BE-501D-B997-84007C738FC5, del 17 de junio del 2024 por un monto de \$257.73, por concepto de “tarifa”
- 3) Folio fiscal e7875bcd-859c-4178-b178-81e9a0003b1e, de fecha 26 de abril del 2024, por concepto de “Paquete amigo sin límite \$100, por un monto de \$140.00
- 4) Folio fiscal FABAO7DA-3F36-432E-825F-3E7C8C99C1ED, de fecha 30 de noviembre del 2024 por concepto de “consumo de alimentos” por un monto de \$2,000.00.

(347) Sin embargo, advirtió que el saldo de \$4,397.73 tenía origen en el año 2021 y las facturas presentadas eran de un ejercicio distinto, ya que fueron emitidas en el 2024, ello además de que el sujeto obligado no presentó documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista del gasto, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

(348) La actora pretende desvirtuar la observación señalando que, la autoridad realiza una valoración incorrecta de la documentación presentada y exige requisitos que no se encuentran previstos en la normativa aplicable.

(349) Precisado lo anterior, se procede a hacer el análisis correspondiente.

(350) La conclusión sancionatoria es haber omitido presentar documentación comprobatoria que acreditara la existencia de la operación registrada en **cuentas por cobrar** por un monto de \$4,397.73.

- (351) Esto a partir de que, la autoridad efectuó la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", ("Deudores Diversos", "Gastos por Comprobar", "Préstamos al personal, "Anticipo a Proveedores" o cualquier otra de naturaleza análoga), reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2024, con base en las acciones precisadas en el oficio INE/UTF/DA/46359/2025 (oficio de errores y omisiones segunda vuelta).
- (352) Ahora bien, a fin de dar respuesta, el recurrente exhibió el escrito número CEEQ/SF/277/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, al cual adjuntó una "Relación de cuentas por cobrar y anticipo a proveedores del ejercicio", así como la integración de cuentas por cobrar menores a un año, con el nombre de archivo **"INTEGRACION DE CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO A PROVEEDORES MENORES A UN AÑO_QRO.xlsx"**.
- (353) Del análisis a la documentación y aclaraciones presentadas por el sujeto obligado la autoridad determinó, con relación al monto que nos ocupa, que se actualizó la integración de cuentas por cobrar, correspondiendo ahora a la cuenta "Saldos generados en 2023 y Anteriores", identificados con la letra "AS" en el **Anexo 6.2.1** del oficio de segunda vuelta, la suma de **\$4,397.73**, como saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2023, y que, una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2024, presentaban una antigüedad mayor a un año.
- (354) Con base en ello, nuevamente efectuó un requerimiento a fin de tener por acreditado el saldo, en los términos siguientes:

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

• La integración de saldos al 31 de diciembre de 2024, de los rubros de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo a Proveedores" o cualquier otro de naturaleza análoga, en la cual señale los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de los mismos.

• En caso de que cuente con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año, que fueron objeto de sanción, se le solicita presentar la documentación que acredite las sanciones impuestas por la autoridad.

• La documentación que ampare las acciones legales llevadas a cabo, tendentes a documentar la imposibilidad práctica del cobro o recuperación de los saldos de cuentas por cobrar, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos y la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal.

• En caso de existir comprobaciones de cuentas por cobrar que presenten documentación de 2024 y que correspondan a justificaciones de adeudos de ejercicios anteriores, deberá presentar la respectiva documentación soporte, en las cuales se indique con toda precisión a qué periodo corresponden, anexando la póliza que les dio origen.

• En su caso, la documentación que ampare las excepciones legales que justifiquen la permanencia de los saldos de las cuentas por cobrar señaladas.

• La evidencia documental que acredite la recuperación o comprobación de las cuentas en comento, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el SIF.

• Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, numerales 1; 39, numeral 6; 65, 66, 67 y 68 del RF, en relación con la NIF-C-3, párrafos 2 y 3.

(355) Con base en ello, el partido recurrente exhibió las facturas identificadas con anterioridad, respecto de las cuales determinó que, no acreditaban el saldo porque tiene su origen en el 2021 y las facturas presentadas son de un ejercicio distinto, ya que fueron emitidas en el 2024, por otra parte, el sujeto obligado si bien presentó facturas, no presentó documentación comprobatoria que justificara el objeto partidista del gasto, por tal razón la observación **no quedó atendida**.

(356) Como respaldo de lo anterior, en la resolución controvertida³⁵, la autoridad señala que el actuar del recurrente vulneró lo dispuesto en el artículo 65, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, el cual dispone:

Artículo 65. Requisitos para reconocer operaciones como cuentas por cobrar

1. Las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, deberán estar respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren

³⁵ Foja 1228

legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.

- (357) De lo anterior se conoce que, para reconocer operaciones como cuentas por cobrar, se exige que tales operaciones o transacciones económicas, que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, estén respaldadas con contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento de Fiscalización.
- (358) Asimismo, el numeral 2 dispone que los préstamos o comprobaciones de recursos registrados por los sujetos obligados en términos del párrafo anterior, deberán estar **directamente vinculados** con actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales o para actividades específicas como entidades de interés público.
- (359) Por tanto, contrariamente a lo que señala el recurrente, la propia normativa que rige la fiscalización a los partidos políticos, requiere que una cuenta por cobrar esté respaldada, con documentos tales como contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, en esa virtud, el requerimiento de la autoridad sí tiene fundamento.
- (360) Además de lo anterior, el recurrente admite que las facturas exhibidas amparan **gastos propios del funcionamiento cotidiano del partido**, lo cual, *per se*, no puede justificar una cuenta por cobrar, porque las cuentas por cobrar, precisamente conllevan la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, como lo establece el artículo reglamentario en mención.

- (361) A partir de ahí, no pueden acreditar el saldo observado, contenido en una cuenta por cobrar, porque en todo caso, se trata de facturas que amparan gasto del partido.
- (362) Bajo esa premisa, tampoco puede justificar el objeto partidista de una cuenta por cobrar y tampoco puede tratarse de una regularización administrativa como lo pretende hacer valer el recurrente, de ahí lo infundado de sus argumentos.
- (363) Asimismo, en cuanto al argumento de agravio por el que plantea que la sanción impuesta resulta desproporcionada en atención al monto involucrado, ya que no genera afectación real a los principios de transparencia o rendición de cuentas, y que la conducta atribuida constituye una irregularidad de carácter formal, por lo que debió aplicar la sanción mínima prevista, consistente en una amonestación pública y no una sanción pecuniaria, también se considera infundado.
- (364) En efecto, ha quedado acreditada la irregularidad observada por la autoridad responsable, por lo que, con base en ello, es dable concluir que al no exhibir documentación comprobatoria del saldo de esa cuenta por cobrar, desde luego es una falta sustancial, que impide la transparencia y rendición de cuentas por parte del partido recurrente.
- (365) **7. Omisión de presentar documentación comprobatoria de cuentas por cobrar y por pagar con antigüedad de más de un año**

Conclusiones	Monto involucrado
7.23-C45-MORENA-QE El sujeto obligado omitió presentar la documentación comprobatoria que acredita la existencia de la operación registrada en cuentas por cobrar por un monto de \$67.11.	\$67.11
7.23-C46-MORENA-QE El sujeto obligado reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2024, por un importe de \$0.80. (generados en el ejercicio 2023)	\$0.80

- (366) Por lo que es relativo a estas dos conclusiones sancionatorias, el recurrente alega que fueron catalogadas como faltas sustanciales, sin embargo, se refieren a la ausencia de documentación soporte por montos de \$67.11 y

\$0.80, cantidades que en conjunto no alcanzan el valor de una unidad de medida y actualización³⁶ vigente.

- (367) Por tanto, considera que se trata de irregularidades de mínima entidad económica, que no generaron un beneficio indebido, no implicaron ocultamiento de recursos ni afectaron los principios de transparencia y rendición de cuentas que rigen la fiscalización de los sujetos obligados, y demás, derivan de aspectos formales en la documentación soporte, sin impacto real en el origen, destino o comprobación de los recursos.
- (368) En ese sentido, señala que la autoridad estaba obligada a individualizar la sanción atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, sin embargo, al imponer la sanción prescindió de realizar un análisis razonable sobre la escasa entidad económica de las irregularidades, lo que genera una sanción excesiva frente a la conducta acreditada, vulnerando el principio de proporcionalidad.

Decisión

- (369) A juicio de esta Sala, los argumentos son **infundados**.
- (370) El argumento esencial del recurrente es que el monto involucrado en ambas conclusiones es menor a una UMA, lo que le lleva a considerar que sus acciones no generaron un beneficio indebido, no implicaron ocultamiento de recursos ni afectaron los principios de transparencia y rendición de cuentas además de que derivan de aspectos formales en la documentación soporte, sin impacto real en el origen, destino o comprobación de los recursos.
- (371) No asiste razón al partido recurrente porque, dejó de advertir que, las conclusiones sancionatorias tienen como base, su omisión de presentar documentación comprobatoria, respecto de operaciones registradas en cuentas por cobrar y porque reportó saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año sin ser pagados.

³⁶ En adelante UMA

- (372) En cuanto a la primera irregularidad, en el artículo 65, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se determina como requisito para reconocer operaciones como cuentas por cobrar, que las operaciones o transacciones económicas que lleven a cabo los sujetos obligados, por enajenaciones, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo y que generen un derecho exigible a su favor, **deberán estar respaldadas con** contratos, convenios, documentación de carácter mercantil u otro, que garanticen y demuestren legalmente la existencia del derecho de cobro para el sujeto obligado y la obligación de pago a cargo del deudor, así como de aquellas obligaciones que señala el Reglamento.
- (373) En cuanto a la segunda, el artículo 84, numeral 1, inciso a), del señalado ordenamiento, prevé que, los saldos en cuentas por pagar al cierre del ejercicio o a la conclusión de las precampañas y campañas de los sujetos obligados, que carezcan de la documentación soporte, deberán ser sancionados conforme lo siguiente: si son saldos originados durante la operación ordinaria, se contabilizarán como ingreso en especie y si corresponden a operaciones celebradas con personas morales, deberán ser sancionadas como aportación de origen prohibido a favor del partido.
- (374) Ambos preceptos forman parte de la fundamentación de la autoridad responsable en la Resolución y Dictamen controvertidos, al establecer las conclusiones que nos ocupan y sancionarlas.
- (375) Es decir, tales son las irregularidades que se determinaron en contra del recurrente, previstas normativamente **sin excepción en torno al tema del monto involucrado**, por lo que, el hecho de que, el monto involucrado en ambas conclusiones sea menor a una UMA, no implica que no se actualice la conducta infractora. Cuestión que además, tampoco hace valer el recurrente, pues no señala que haya cumplido con las obligaciones observadas o que no se hayan actualizado los supuestos de la infracción.
- (376) Adicionalmente, tal como se señaló en la Resolución a debate, las disposiciones vulneradas tutelan los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues prevén la obligación de comprobar la totalidad de los registros contables, en el caso en estudio, de aquellos que prevean la

titularidad de un derecho subjetivo de cobro por parte del sujeto obligado y con cargo a un tercero, lo que permite una efectiva rendición de cuentas, en consecuencia, plena certeza, de que el haber patrimonial del partido político se sujeta a los cauces legales.

- (377) Asimismo, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.
- (378) En el mismo orden de ideas, se asentó que, en este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.
- (379) Aunado a que, la finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización.
- (380) Así, como lo precisa la responsable, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente

establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

- (381) De igual forma, la autoridad consideró que, al actualizarse una falta sustancial por la omisión consistente en observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo o saldos contrarios a su naturaleza, que detentan una antigüedad mayor a un año, y sin que se hubiese acreditado la existencia de alguna excepción legal que actualizara la imposibilidad de pago, se vulnera sustancialmente la certeza en el adecuado manejo de los recursos, de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio materia de análisis.
- (382) Lo anterior debido a que, el sujeto obligado viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a una persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el instituto político. Esto es, al omitir observar el deber jurídico de pago por lo que hace a cuentas registradas como pasivo o saldos contrarios a su naturaleza que detenta una antigüedad mayor a un año, se actualiza la falta sustancial.
- (383) Por tanto, el incumplimiento tiene una trascendencia de fondo, no solamente de forma por no acompañar los documentos que soporten las operaciones, de ahí que no asista razón al recurrente.
- (384) Ahora bien, la sanción impuesta en cada caso es la siguiente:

*“En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$67.11 (sesenta y siete pesos 11/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$67.11 (sesenta y siete pesos 11/100 M.N.)**”*

*“En virtud de lo anterior, la sanción a imponer al sujeto obligado es de índole económica, y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$0.80 (cero pesos 80/100 M.N.)**. Lo anterior, da como resultado una cantidad total de **\$1.20 (un peso 20/100 M.N.)**”³⁷*

³⁷ El monto indicado se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

- (385) En esa virtud, si la autoridad para establecer la sanción, en la ponderación que hace, atiende y justifica los elementos de **a)** Tipo de infracción (acción u omisión), **b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó, **c)** Comisión intencional o culposa de la falta, **d)** La trascendencia de las normas transgredidas, **e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta, **f)** La singularidad o pluralidad de la falta acreditada y **g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia), y para determinar la sanción toma como base el valor del monto involucrado que es mínimo, es dable concluir que, en el ejercicio de sus atribuciones, impuso una multa que cumple con el principio de proporcionalidad, precisamente por el cumplimiento y justificación de tales elementos.
- (386) Máxime que, el partido no controvierte la motivación de la autoridad al desplegar y desarrollar los elementos mencionados, limitándose a afirmar que la autoridad estaba obligada a individualizar la sanción atendiendo a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, insistiendo en que, se debía hacer un análisis razonable sobre la escasa entidad económica de las irregularidades, lo cual en su consideración, genera una sanción excesiva frente a la conducta acreditada, vulnerando el principio de proporcionalidad.
- (387) En consideración de esta Sala, tal afirmación es dogmática, además de que, la obligación de la autoridad responsable es atender a la conducta infractora que desplegó el partido y al daño al bien jurídicamente tutelado, sin que esté prevista la posibilidad de considerar no actualizada una infracción a la normativa electoral, por el solo hecho de que el monto involucrado sea mínimo.
- (388) Finalmente, cabe precisar que la autoridad sí consideró el monto involucrado en las operaciones, como base para determinar el monto de la multa, lo cual le reporta un beneficio al recurrente, de igual manera, las cantidades por ese concepto resultaron mínimas. De ahí la ineficacia de los argumentos del recurrente, siendo procedente confirmar las conclusiones anteriormente analizadas.

8. Efectos

- (389) Al haber resultado fundado el agravio relativo a la conclusión sancionatoria **7.23-C41-MORENA-QE**, lo procedente es **revocar** la resolución y dictamen controvertidos, únicamente en la parte relativa a la conclusión de que se trata, para que, a partir de los hechos relacionados y de la documentación ofrecida por el recurrente, así como del análisis de esta Sala Regional, la autoridad responsable vuelva a fundar y motivar la supuesta irregularidad detectada, consistente en la no localización de los equipos de cómputo, y en caso de no actualizarse infracción alguna, revoque de manera lisa y llana dicha conclusión.
- (390) Por tanto, se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral:
- (391) **a.** Con base en lo anterior, deberá modificar la Resolución **INE/CG96/2026** y el Dictamen Consolidado **INE/CG89/2026**, únicamente para el efecto de que funde y motive la conclusión sancionatoria y la sanción correspondiente, tomando en consideración lo aquí expuesto.
- (392) **b.** Asimismo, la nueva resolución y el dictamen, deberán emitirse dentro del plazo de 20 días hábiles, contado a partir del día siguiente al que se notifique este fallo.
- (393) **c.** Efectuado lo anterior, deberá informar a esta Sala, dentro de las 24 horas siguientes, adjuntando las constancias certificadas que acrediten el cumplimiento dado a lo aquí ordenado, así como las constancias de notificación correspondientes.
- (394) Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revocan** la resolución y el dictamen consolidado controvertidos, únicamente en lo relativo a la conclusión sancionatoria **7.23-C41-MORENA-QE**, para el efecto precisado en la parte final de este fallo.

SEGUNDO. Se **confirman** la resolución y dictamen consolidado controvertidos, en la parte que fue materia de pronunciamiento y competencia de esta Sala, con excepción de lo señalado en el punto resolutivo anterior.

TERCERO. Se ordena informar a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la presente determinación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.